

## PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS

### JUICIO AGRARIO: 449/T.U.A.-28/95

Dictada el 8 de julio de 1996

Pob.: "VILLA HIDALGO"  
Mpio.: Villa Hidalgo  
Edo.: Sonora  
Acc.: Reconocimiento de derechos  
agrarios.

PRIMERO. Es improcedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por IGNACIO MORENO LEYVA, derivado de la aceptación de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el catorce de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en el Poblado "VILLA HIDALGO", Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, conforme a lo razonado en el último Considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Se deja a salvo los derechos del C. IGNACIO MORENO LEYVA, para que en su oportunidad pueda volver a ejercitar la acción pretendida en el presente asunto.

TERCERO. Notifíquese personalmente al interesado, y publíquense los puntos resolutiveos de esta fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.- En su oportunidad, archívese el presente sumario como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, DR. JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, LIC. ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 448/T.U.A.-28/95

Dictada el 8 de julio de 1996

Pob.: "VILLA HIDALGO"  
Mpio.: Villa Hidalgo  
Edo.: Sonora  
Acc.: Reconocimiento de derechos  
agrarios.

PRIMERO. Es improcedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por JOSÉ DURAZO VELÁZQUEZ, derivado de la aceptación de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el catorce de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en el Poblado "VILLA HIDALGO", Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, conforme a lo razonado en el último considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Se deja a salvo los derechos del C. JOSÉ DURAZO VELÁZQUEZ, para que en su oportunidad pueda volver a ejercitar la acción pretendida en el presente asunto.

TERCERO. Notifíquese personalmente al interesado, y publíquense los puntos resolutiveos de esta fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el presente sumario como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, DR. JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, LIC. ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 403/T.U.A.-28/95

Dictada el 8 de julio de 1996

Pob.: "VILLA HIDALGO"  
Mpio.: Villa Hidalgo

Edo.: Sonora  
 Acc.: Reconocimiento de derechos  
 agrarios.

PRIMERO. Es procedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por RAMÓN NOLBERTO MORENO YANEZ, derivado de la aceptación de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el catorce de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en el Poblado "VILLA HIDALGO", Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, conforme a lo razonado en el considerando cuarto de esta resolución; y como consecuencia de ello, se ordena la cancelación del certificado de derechos agrarios número 2412227, a nombre de MANUEL MENDOZA VILLAREAL.

SEGUNDO. Se reconoce la calidad de ejidatario adquirida por RAMÓN NOLBERTO MORENO YANEZ en el ejido "VILLA HIDALGO", Municipio de Villa Hidalgo, por virtud de su aceptación por la Asamblea General de Ejidatarios de dicho Poblado, en sustitución del ejidatario separado MANUEL MENDOZA VILLARREAL.

TERCERO. Notifíquese al interesado, expidiéndosele copia certificado de esta resolución, para los efectos del artículo 16 Fracción II de la Ley Agraria, así como al Ejido "VILLA HIDALGO", Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, a través de su Organó de Representación Legal para lo previsto en el diverso numeral 22 de esta misma Ley.

CUARTO. Notifíquese al Registro Agrario Nacional para su inscripción, y para la expedición del certificado de derechos agrarios correspondientes, así como a la Procuraduría Agraria para los efectos de Ley.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; hágase las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los ocho días del mes de

julio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, DR. JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, LIC. ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 404/T.U.A.-28/95

Dictada el 8 de julio de 1996

Pob.: "VILLA HIDALGO"  
 Mpio.: Villa Hidalgo  
 Edo.: Sonora  
 Acc.: Reconocimiento de derechos  
 agrarios.

PRIMERO. Es procedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por MANUEL RÍOS RÍOS, derivado de la aceptación de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el catorce de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en el Poblado "VILLA HIDALGO", Municipio de Villa de Hidalgo, Sonora, conforme a lo razonado en el considerando cuarto de esta resolución; y como consecuencia de ello, se ordena la cancelación del certificado de derechos agrarios número 2412290, a nombre de José Jesús Ríos Cheno.

SEGUNDO. Se reconoce la calidad de ejidatario adquirida por MANUEL RÍOS RÍOS en el ejido "VILLA HIDALGO", Municipio de Villa Hidalgo, por virtud de su aceptación por la Asamblea General de Ejidatarios de dicho Poblado, en sustitución del ejidatario separado José Jesús Ríos Cheno.

TERCERO. Notifíquese al interesado, expidiéndosele copia certificada de esta resolución, para los efectos del artículo 16 Fracción II de la Ley Agraria, así como al Ejido "VILLA HIDALGO", Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, a través de su Organó de Representación Legal para lo previsto en el diverso numeral 22 de esta misma Ley.

CUARTO. Notifíquese al Registro Agrario Nacional para su inscripción, y para la expedición del certificado de derechos agrarios correspondientes, así como a la Procuraduría Agraria para los efectos de Ley.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; hágase las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, DR. JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, LIC. ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 405/T.U.A.-28/95

Dictada el 8 de julio de 1996

Pob.: "VILLA HIDALGO"  
Mpio.: Villa Hidalgo  
Edo.: Sonora  
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO. Es procedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por EDGARDO RAMÍREZ GRIJALVA, derivado de la aceptación de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el catorce de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en el Poblado "VILLA HIDALGO", Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, conforme a lo razonado en el considerando cuarto de esta resolución; y como consecuencia de ello, se ordena la cancelación del certificado de derechos agrarios número 2412220, a nombre de AGUSTÍN LEYVA URQUIJO.

SEGUNDO. Se reconoce la calidad de ejidatario adquirida por EDGARDO RAMÍREZ GRIJALVA en el ejido "VILLA

HIDALGO", Municipio de Villa Hidalgo, por virtud de su aceptación por la Asamblea General de Ejidatarios de dicho Poblado, en sustitución del ejidatario separado AGUSTÍN LEYVA URQUIJO.

TERCERO. Notifíquese al interesado, expidiéndosele copia certificada de esta resolución, para los efectos del artículo 16 Fracción II de la Ley Agraria, así como al Ejido "VILLA HIDALGO", Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, a través de su Órgano de Representación Legal para lo previsto en el diverso numeral 22 de esta misma Ley.

CUARTO. Notifíquese al Registro Agrario Nacional para su inscripción, y para la expedición del certificado de derechos agrarios correspondientes, así como a la Procuraduría Agraria para los efectos de Ley.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; hágase las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, DR. JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, LIC. ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 451/T.U.A.-28/95

Dictada el 8 de julio de 1996

Pob.: "VILLA HIDALGO"  
Mpio.: Villa Hidalgo  
Edo.: Sonora  
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO. Es procedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por IGNACIO DURAZO ARVIZU, derivado

de la aceptación de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el catorce de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en el Poblado "VILLA HIDALGO", Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, conforme a lo razonado en el considerando cuarto de esta resolución; y como consecuencia de ello, se ordena la cancelación del certificado correspondiente a IGNACIO DURAZO MIRANDA, (Censo Básico 50).

SEGUNDO. Se reconoce la calidad de ejidatario adquirida por IGNACIO DURAZO ARVIZU en el ejido "VILLA HIDALGO", Municipio de Villa Hidalgo, por virtud de su aceptación por la Asamblea General de Ejidatarios de dicho Poblado, en sustitución del ejidatario separado IGNACIO DURAZO MIRANDA.

TERCERO. Notifíquese al interesado, expidiéndosele copia certificada de esta resolución, para los efectos del artículo 16 Fracción II de la Ley Agraria, así como al Ejido "VILLA HIDALGO", Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, a través de su Órgano de Representación Legal para lo previsto en el diverso numeral 22 de esta misma Ley.

CUARTO. Notifíquese al Registro Agrario Nacional para su inscripción, y para la expedición del certificado de derechos agrarios correspondientes, así como a la Procuraduría Agraria para los efectos de Ley.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; hágase las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, DR. JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, LIC. ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

## JUICIO AGRARIO: 450/T.U.A.-28/95

Dictada el 8 de julio de 1996

Pob.: "VILLA HIDALGO"

Mpio.: Villa Hidalgo

Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO. Es procedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por ADALBERTO CHENO MORENO, derivado de la aceptación de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el catorce de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en el Poblado "VILLA HIDALGO", Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, conforme a lo razonado en el considerando cuarto de esta resolución; y como consecuencia de ello, se ordena la cancelación del certificado de derechos agrarios número 2412236, a nombre de FRANCISCO VELARDE MONTAÑO.

SEGUNDO. Se reconoce la calidad de ejidatario adquirida por ADALBERTO CHENO MORENO en el ejido "VILLA HIDALGO", Municipio de Villa Hidalgo, por virtud de su aceptación por la Asamblea General de Ejidatarios de dicho Poblado, en sustitución del ejidatario separado FRANCISCO VELARDE MONTAÑO.

TERCERO. Notifíquese al interesado, expidiéndosele copia certificada de esta resolución, para los efectos del artículo 16 Fracción II de la Ley Agraria, así como al Ejido "VILLA HIDALGO", Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, a través de su Órgano de Representación Legal para lo previsto en el diverso numeral 22 de esta misma Ley.

CUARTO. Notifíquese al Registro Agrario Nacional para su inscripción, y para la expedición del certificado de derechos agrarios correspondientes, así como a la Procuraduría Agraria para los efectos de Ley.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*;

hágase las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, DR. JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, LIC. ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 447/T.U.A.-28/95

Dictada el 8 de julio de 1996

Pob.: "VILLA HIDALGO"  
Mpio.: Villa Hidalgo  
Edo.: Sonora  
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO. Es improcedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por FRANCISCO JAVIER CAMPA MONTAÑO, derivado de la aceptación de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el catorce de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en el Poblado "VILLA HIDALGO", Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, conforme a lo razonado en el último Considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del C. FRANCISCO JAVIER CAMPA MONTAÑO, para que en su oportunidad pueda volver a ejercitar la acción pretendida en el presente asunto.

TERCERO. Notifíquese al interesado y publíquese los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.- En su oportunidad, archívese el presente sumario como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, DR. JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, LIC. ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 446/T.U.A.-28/95

Dictada el 8 de julio de 1996

Pob.: "VILLA HIDALGO"  
Mpio.: Villa Hidalgo  
Edo.: Sonora  
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO. Es improcedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por RAMÓN SALCIDO FRANCO, derivado de la aceptación de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el catorce de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en el Poblado "VILLA HIDALGO", Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, conforme a lo razonado en el último Considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del C. RAMÓN SALCIDO FRANCO, para que en su oportunidad pueda volver a ejercitar la acción pretendida en el presente asunto.

TERCERO. Notifíquese personalmente al interesado y publíquese los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.- En su oportunidad, archívese el presente sumario como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, DR. JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de

Acuerdos, LIC. ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 445/T.U.A.-28/95**

Dictada el 8 de julio de 1996

Pob.: "VILLA HIDALGO"

Mpio.: Villa Hidalgo

Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO. Es improcedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por JESÚS MORALES ENRÍQUEZ, derivado de la aceptación de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el catorce de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en el Poblado "VILLA HIDALGO", Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, conforme a lo razonado en el último considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Se deja a salvo los derechos del C. JESÚS MORALES ENRÍQUEZ, para que en su oportunidad pueda volver a ejercitar la acción pretendida en el presente asunto.

TERCERO. Notifíquese al interesado, y publíquese los puntos resolutive de esta fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.- En su oportunidad, archívese el presente sumario como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, DR. JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, LIC. ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 444/T.U.A.-28/95**

Dictada el 8 de julio de 1996

Pob.: "VILLA HIDALGO"

Mpio.: Villa de Hidalgo

Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO. Es improcedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por RAMÓN ANGEL RÍOS SILVA, derivado de la aceptación de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el catorce de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en el Poblado "VILLA HIDALGO", Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, conforme a lo razonado en el último considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Se deja a salvo los derechos del C. RAMÓN ANGEL RÍOS SILVA, para que en su oportunidad pueda volver a ejercitar la acción pretendida en el presente asunto.

TERCERO. Notifíquese personalmente al interesado, y publíquese los puntos resolutive de esta fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.- En su oportunidad, archívese el presente sumario como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, DR. JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, LIC. ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 443/T.U.A.-28/95**

Dictada el 8 de julio de 1996

Pob.: "VILLA HIDALGO"

Mpio.: Villa Hidalgo

Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO. Es improcedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por JOSÉ JESÚS MARQUEZ FERNÁNDEZ, derivado de la aceptación de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el catorce de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en el Poblado "VILLA HIDALGO", Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, conforme a lo razonado en el último Considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Se deja a salvo los derechos del C. JOSÉ JESÚS MARQUEZ FERNÁNDEZ, para que en su oportunidad pueda volver a ejercitar la acción pretendida en el presente asunto.

TERCERO. Notifíquese al interesado, y publíquese los puntos resolutive de esta fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.- En su oportunidad, archívese el presente sumario como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, DR. JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, LIC. ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 442/T.U.A.-28/95

Dictada el 8 de julio de 1996

Pob.: "VILLA HIDALGO"  
Mpio.: Villa Hidalgo  
Edo.: Sonora  
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO. Es improcedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por RICARDO MERANCIA DURAN, derivado de la aceptación de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el catorce de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en el Poblado "VILLA HIDALGO", Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, conforme a lo razonado en el último considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Se deja a salvo los derechos del C. RICARDO MERANCIA DURAN, para que en su oportunidad pueda volver a ejercitar la acción pretendida en el presente asunto.

TERCERO. Notifíquese al interesado, y publíquese los puntos resolutive de esta fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.- En su oportunidad, archívese el presente sumario como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, DR. JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, LIC. ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 090/T.U.A.-28/96

Dictada el 10 de junio de 1996

Pob.: "ADOLFO DE LA HUERTA  
NUMERO 1"  
Mpio.: Guaymas  
Edo.: Sonora  
Acc.: Reconocimientos de derechos agrarios.

PRIMERO. Se declara la validez del acto de cesión de derechos agrarios que realizará JOSE RAMÓN RUÍZ LÓPEZ, en favor del promovente HUMBERTO CAMACHO

CORTES; por lo que en consecuencia, se ordena llevar a cabo lo señalado en el último párrafo del considerando quinto de este fallo.

SEGUNDO. Se reconoce como ejidatario del Poblado "ADOLFO DE LA HUERTA NUMERO 1", Municipio de Guaymas, Sonora, a HUMBERTO CAMACHO CORTES, debiéndose en consecuencia, expedir el certificado correspondiente que lo acredite como tal.

TERCERO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria, y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en los puntos resolutiveos que anteceden.

CUARTO. Remítase copia autorizada de la presente, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "ADOLFO DE LA HUERTA NUMERO 1", Municipio de Guaymas, Sonora; a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios del nuevo ejidatario, en iguales circunstancias que los demás integrantes del Ejido.

QUINTO. Notifíquese personalmente al interesado esta resolución, y publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.- En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diez días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito veintiocho, DOCTOR JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, LICENCIADA ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 064/T.U.A.-28/96**

Dictada el 10 de junio de 1996

Pob.: "LA COLORADA"

Mpio.: La Colorada

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesión.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por la C. CARMEN CASANOVA FRANCO.

SEGUNDO. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario C. CARLOS MUÑOZ VALENZUELA, titular del certificado de derechos agrarios numero 827026, dentro del Poblado "LA COLORADA", Municipio de la Colorada, Sonora, a la C. CARMEN CASANOVA FRANCO.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales que se han hecho valer, se reconoce a la C. CARMEN CASANOVA FRANCO, como nueva ejidataria del Poblado "LA COLORADA", Municipio de La Colorada, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que reconozca a la C. CARMEN CASANOVA FRANCO, como miembro del ejido "LA COLORADA", Municipio de La Colorada, Sonora, y cancele el diverso certificado de derechos agrarios número 827026, a favor del C. CARLOS MUÑOZ VALENZUELA.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "LA COLORADA", Municipio de La Colorada, Sonora, para el efecto de dar cumplimiento en todos sus términos al fallo que se emite.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquese los puntos resolutiveos en los



estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firman en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los tres días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito veintiocho, DOCTOR JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, LICENCIADA ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 110/T.U.A.-28/96

Dictada el 7 de junio de 1996

Pob.: "DIVISADEROS"  
Mpio.: Divisaderos  
Edo.: Sonora  
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por CAROLINA PERALTA GOMEZ.

SEGUNDO. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario JOSÉ JESÚS PERALTA MURRIETA, dentro del Poblado "DIVISADEROS", Municipio de su nombre, Sonora, a la C. CAROLINA PERALTA GÓMEZ, en su carácter de sucesor designado para este efecto.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales que se han hecho valer, se reconoce a la C. CAROLINA PERALTA GÓMEZ, como ejidataria del Poblado "DIVISADEROS", Municipio de su nombre, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en

consecuencia, expida el certificado correspondiente y que acredite a la C. CAROLINA PERALTA GÓMEZ como miembro del ejido "DIVISADEROS", municipio de su nombre, Sonora, y cancele el diverso certificado de derechos agrarios número 1144298, a favor de C. JOSÉ JESÚS PERALTA MURRIETA.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "DIVISADEROS", Municipio de Divisaderos, Sonora, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO. Expídase a CAROLINA PERALTA GÓMEZ, copia certificada de esta resolución para los efectos de la fracción III del artículo 16 de la Ley Agraria. Notifíquese personalmente a la interesada y a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito; publíquese en los estrados de este Tribunal y sus puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firman en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los siete días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 018/T.U.A.-28/95

Dictada el 3 de junio de 1996

Pob.: "BUENOS AIRES"  
Mpio.: Guaymas  
Edo.: Sonora  
Acc.: Reconocimiento de derechos.

PRIMERO. Es procedente la acción de reconocimiento de derechos agrarios

individuales, hecha valer por los CC. JUAN ANTONIO NÁPOLES DELGADO, JOSÉ ANTONIO NÁPOLES GALINDO Y JOSÉ DE JESÚS NÁPOLES DELGADO.

SEGUNDO. Se reconoce como nuevos ejidatarios del Poblado "BUENOS AIRES", Municipio de Guaymas, Sonora, en virtud de la cesión de derechos agrarios que hemos analizado en la parte toral de este fallo, a los CC. JUAN ANTONIO NÁPOLES DELGADO, en substitución de ARNOLDO FLORES VILLAREAL, titular del certificado de derechos agrarios número 3237223; JOSÉ DE JESÚS NÁPOLES DELGADO, en substitución de CONCEPCIÓN GARCÍA HIGUERA, titular del certificado de derechos agrarios número 3237225 y a JOSÉ ANTONIO NÁPOLES GALINDO, en substitución de IGNACIO BARRAZA ESCOBAR, titular del certificado de derechos agrarios número 3237231, quienes previamente fueron aceptados con este carácter por acuerdo de la Asamblea General de Ejidatarios efectuada en dicho lugar el día siete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

TERCERO. Es improcedente la nulidad promovida por la parte oponente, toda vez que no aportaron ningún medio de convicción que acreditara la improcedencia legal del acuerdo de asamblea de fecha siete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

CUARTO. En vía de notificación, remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional con residencia en esta Ciudad, a efecto de que se sirva dar de baja como ejidatarios del Poblado "BUENOS AIRES", Municipio de Guaymas, Sonora, a los CC. ARNOLDO FLORES VILLARREAL, CONCEPCIÓN GARCÍA HIGUERA E IGNACIO BARRAZA ESCOBAR, quienes fueron separados de dicho núcleo por acuerdo de asamblea de siete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en virtud de haber hecho cesión de sus derechos a favor de los antes mencionados, debiéndose cancelar sus correspondientes

certificados de derechos agrarios, y expida a los nuevos ejidatarios los que corresponda.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta sentencia al ejido "BUENOS AIRES", Municipio de Guaymas, Sonora, por conducto de su Comisariado Ejidal, a efecto de que se registre el nombre de los CC. JUAN ANTONIO NÁPOLES GALINDO, JOSÉ ANTONIO NÁPOLES GALINDO Y JOSÉ DE JESÚS NÁPOLES DELGADO, como nuevos ejidatarios de dicho núcleo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Agraria. (SIC).

SEXTO. Expídase a los actores copia certificada de esta resolución para los efectos del artículo 16 fracción III de la Ley Agraria.

Notifíquese personalmente a las partes, a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, publíquese en los estrados de este Tribunal y sus puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*; regístrese en el Libro de Gobierno y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firman en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los tres días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 088/T.U.A.-28/96

Dictada el 5 de junio de 1996

Pob.: "PUEBLO DE ALAMOS"  
Mpio.: Ures  
Edo.: Sonora  
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO. Son procedentes las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria para tener por acreditado que RUBÉN SIQUEIROS

IBARRA por acuerdo de Asamblea General de Comuneros del Poblado "PUEBLO DE ALAMOS", Municipio de Ures, Sonora, de fecha doce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro fue aceptado como miembro de la misma comunidad en substitución de MARTÍN FERNANDO RUBIO ANDRADE.

SEGUNDO. Que en virtud de la cesión de derechos hecha por MARTÍN FERNANDO RUBIO ANDRADE con la debida conformidad de su cónyuge, a favor de RUBÉN SIQUEIROS IBARRA, éste ha perdido su calidad de comunero del Poblado "PUEBLO DE ALAMOS", Municipio de Ures, Sonora, debiendo el Registro Agrario Nacional cancelar la inscripción correspondiente, así como suprimir el nombre del mismo del Registro de Comuneros de ese lugar.

TERCERO. Se reconoce a RUBÉN SIQUEIROS IBARRA como nuevo miembro de la Comunidad de "PUEBLO DE ALAMOS", Municipio de Ures, Sonora, en substitución de MARTÍN FERNANDO RUBIO ANDRADE, quien por acuerdo de asamblea de dicho lugar fue separado de dicho núcleo en virtud de haber cedido sus derechos inherentes a su condición de comunero a favor del nuevo integrante de este núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, quien igualmente fue aceptado como tal por el Órgano Supremo de este lugar.

CUARTO. En vía de notificación remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en la Ciudad copia autorizada de este testimonio para los efectos de ley y los previstos en la parte toral del mismo.

QUINTO. Notifíquese personalmente al interesado, y expídasele copia autorizada de este fallo en términos de los dispuesto por la fracción III del artículo 16 de la Ley Agraria.

SEXTO. Notifíquese personalmente a la Asamblea General de Comuneros del Poblado "PUEBLO DE ALAMOS", Municipio de Ures, Sonora, por conducto de su Órgano de

Representación Legal, para los efectos precisados en este fallo.

Notifíquese a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, publíquese en los estrados de este Tribunal y sus puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*; regístrese en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firman en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 085/T.U.A.-28/96

Dictada el 6 de junio de 1996

Pob.: "PUEBLO DE ALAMOS"

Mpio.: Ures

Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos.

PRIMERO. Son procedentes las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria para tener por acreditado que LORETA IBARRA IBARRA por acuerdo de Asamblea General de Comuneros del Poblado "PUEBLO DE ALAMOS", Municipio de Ures, Sonora, de fecha doce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro fue aceptada como miembro de la misma comunidad en substitución de INOCENTE ALONSO SANTACRUZ.

SEGUNDO. Que en virtud de la cesión de derechos hecha por INOCENTE ALONSO SANTACRUZ a favor de LORETA IBARRA IBARRA, éste ha perdido su calidad de comunero del Poblado "PUEBLO DE ALAMOS", Municipio de Ures, Sonora, debiendo el Registro Agrario Nacional cancelar la inscripción correspondiente, así

como suprimir el nombre del mismo del Registro de Comuneros de ese lugar.

TERCERO. Se reconoce a LORETA IBARRA IBARRA como nuevo miembro de la comunidad de "PUEBLO DE ALAMOS", Municipio de Ures, Sonora, en substitución de INOCENTE ALONSO SANTACRUZ, quien por acuerdo de asamblea de dicho lugar fue separado de dicho núcleo en virtud de haber cedido sus derechos inherentes a su condición de comunero a favor de la nueva integrante de este núcleo, quien igualmente fue aceptado como tal por el órgano supremo de este lugar.

CUARTO. En vía de notificación remítase al Delegado de Registro Agrario Nacional en la Ciudad copia autorizada de este testimonio para los efectos de ley y los previstos en la parte toral del mismo.

QUINTO. Notifíquese personalmente al interesado, y expídasele copia autorizada de este fallo en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 16 de la Ley Agraria.

SEXTO. Notifíquese personalmente a la Asamblea General de Comuneros del Poblado "PUEBLO DE ALAMOS", Municipio de Ures, Sonora, por conducto de su Órgano de Representación Legal, para los efectos precisados en este fallo.

Notifíquese a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, publíquese en los estrados de este Tribunal y sus puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*; regístrese en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firman en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los seis días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 076/T.U.A.-28/96**

Dictada el 4 de junio de 1996

Pob.: "GUADALUPE"  
Mpio.: Ures  
Edo.: Sonora  
Acc.: Sucesión.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por el C. FERNANDO ISAAC ALVAREZ ROMO.

SEGUNDO. Con apoyo en lo dispuesto por la fracción III del artículo 18 de la Ley Agraria, se reconoce a FERNANDO ISAAC ALVAREZ ROMO como sucesor legítimo de los bienes y derechos agrarios que en vida le correspondieron a su padre el extinto ejidatario FERNANDO ALVAREZ RUIZ, en el ejido "GUADALUPE", Municipio de Ures, Sonora, y a quien se le trasmite los bienes de este caudal hereditario.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales que contiene la parte toral de este fallo, se reconoce a FERNANDO ISAAC ALVAREZ ROMO como nuevo ejidatario del Poblado "GUADALUPE", Municipio de Ures Sonora, en sustitución del titular de certificado de derechos agrarios número 3104498.

CUARTO. En vía de notificación remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de esta resolución, para los efectos del artículo 152 de la Ley Agraria, así como para que tenga a bien expedir el certificado correspondiente al nuevo ejidatario y dar de baja el diverso número 3104498.

QUINTO. Notifíquese en forma personal al ejidatario de cuenta por conducto de su Comisariado Ejidal y a la Procuraduría Agraria en el Estado por conducto de su abogado adscrito, parta los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Expídase a FERNANDO ISAAC ALVAREZ ROMO copia certificada de esta resolución para los efectos de la fracción III de la Ley Agraria.

Notifíquese personalmente al interesado, publíquese en los estrados de este Tribunal y sus puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; regístrese en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firman en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 106/T.U.A.-28/96

Dictada el 7 de junio de 1996

Pob.: "DIVISADEROS"  
Mpio.: Divisaderos  
Edo.: Sonora  
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria son procedentes para tener por acreditadas las pretensiones del actor.

SEGUNDO. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 82 inciso e) de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado al caso concreto se transmiten a favor de JESÚS AMADO AHUMADA TACHO los bienes y derechos agrarios que como titular del certificado número 1144293, correspondieron a JOSÉ AHUMADA GALLEGO en el Ejido "DIVISADEROS", Municipio de Divisaderos, Sonora.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales que se contienen en la parte toral de este fallo, se reconoce a JESÚS AMADO AHUMADA TACHO, como nuevo ejidatario del Poblado "DIVISADEROS", Municipio de su nombre, Sonora, en

substitución de JOSÉ AHUMADA GALLEGO.

CUARTO. En vía de notificación, remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en la entidad copia autorizada de la presente resolución, para los efectos del artículo 152 de la Ley de la Materia. Y tenga a bien expedir al nuevo ejidatario su certificado de derechos agrarios, y cancele el diverso 1144293.

QUINTO. En vía de notificación remítase a la Asamblea General de Ejidatarios copia autorizada de esta resolución por conducto de su órgano de representación legal, a efecto de que conozca la decisión de este Tribunal, y proceda a registrar al nuevo ejidatario.

SEXTO. Expídase copia autorizada de la presente resolución a JESÚS AMADO AHUMADA TACHO, en términos de la fracción III del artículo 16 de la Ley Agraria.

Notifíquese a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, publíquese en los estrados de este Tribunal y los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*, háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firman en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los siete días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 192/T.U.A.-28/95

Dictada el 3 de junio de 1996

Pob.: "SAN FERNANDO DE  
GUAYMAS"  
Mpio.: Guaymas  
Edo.: Sonora  
Acc.: Conflicto posesorio y nulidad de documentos.

PRIMERO. De conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando Unico de este fallo, este Tribunal Unitario Agrario, del Vigésimo Octavo Distrito, se declara legalmente INCOMPETENTE para conocer y resolver sobre las acciones ejercitadas por la actora en su escrito de demanda; estimándose dejar a salvo sus derechos, para que de considerarlo pertinente, los haga valer ante la Autoridad Judicial correspondiente.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución, y publíquese sus puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firman en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los tres días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 410/T.U.A.-28/95

Dictada el 8 de julio de 1996

Pob.: "VILLA HIDALGO"  
Mpio.: Villa Hidalgo  
Edo.: Sonora  
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO. Es improcedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por CARLOS BARRY CABRERA derivado de la aceptación de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el catorce de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en el Poblado

"VILLA HIDALGO", Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, conforme a lo razonado en el último considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del C. CARLOS BARRY CABRERA para que en su oportunidad pueda volver a ejercitar la acción pretendida en el presente asunto.

TERCERO. Notifíquese personalmente al interesado y publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firman en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 409/T.U.A.-28/95

Dictada el 8 de julio de 1996

Pob.: "VILLA HIDALGO"  
Mpio.: Villa Hidalgo  
Edo.: Sonora  
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO. Es improcedente el reconocimientos de derechos agrarios solicitado por ENRIQUETA PALOMINO MORENO, derivado de la aceptación de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el catorce de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en el Poblado "VILLA HIDALGO", Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, conforme a lo razonado en el último considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la C. ENRIQUETA PALOMINO

MORENO, para que en su oportunidad pueda volver a ejercitar la acción pretendida en el presente asunto.

TERCERO. Notifíquese personalmente al interesado, y publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firman en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 042/T.U.A.-28/96

Dictada el 26 de junio de 1996

Pob.: "SANTO TOMAS"

Mpio.: Sahuaripa

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesorio

PRIMERO. Se declara improcedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por la C. MARÍA JESÚS FLORES PERALTA en su escrito inicial de demanda, en atención a los argumentos expuestos en el considerando quinto de la presente resolución; dejándose sus derechos a salvo, para que en su oportunidad, los haga valer en la vía legal que estime pertinente.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la interesada la presente resolución y publíquese sus puntos resolutive en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar

las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firman en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 031/T.U.A.-28/96

Dictada el 27 de junio de 1996

Pob.: "SAHUARIPA Y SU ANEXO SEHUADEHUACHI"

Mpio.: Sahuaripa

Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios. Por cesión.

PRIMERO. Es improcedente reconocer al C. JOSÉ ALVARO MARTÍNEZ CÓRDOVA, como titular de los derechos agrarios, por la cesión que hubiere otorgado a su favor en C. FRANCISCO VILLA AMAYA, que le corresponden dentro del Poblado "SAHUARIPA Y SU ANEXO SEHUADEHUACHI", Municipio de Sahuaripa, Sonora, en apoyo a los razonamientos vertidos en el considerando último de este fallo.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del C. JOSÉ ALVARO MARTÍNEZ CÓRDOVA, para que una vez que satisfaga los extremos previstos en la Ley Agraria, a que se refiere el considerando último de este fallo, los haga valer y cía que le corresponda.

TERCERO. Notifíquese personalmente al interesado y publíquense los puntos resolutive en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de Este Tribunal. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firman en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 030/T.U.A.-28/96

Dictada el 28 de junio de 1996

Pob.: "ARIVECHI"  
Mpio.: Arivechi  
Edo.: Sonora  
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO. Es improcedente la demanda del C. JOSÉ GRIJALVA AMAYA a efecto de que este Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho le reconozca su calidad de ejidatario en el Poblado "ARIVECHI", Municipio de su nombre, Sonora, en virtud de haber sido aceptado por la Asamblea General de Ejidatarios de este lugar, celebrada el día veintisiete julio de mil novecientos noventa y cinco.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del C. JOSÉ GRIJALVA AMAYA para que si lo considera correcto, y siguiendo el lineamiento de este fallo, promueva en la forma y términos correspondan.

TERCERO. Notifíquese en forma personal al C. JOSÉ GRIJALVA AMAYA, a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito; publíquese sus puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; anótese en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firman en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiocho días del

mes de junio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 477/T.U.A.-28/95

Dictada el 25 de junio de 1996

Pob.: "CARDONAL Y TRES PUEBLOS"  
Mpio.: Hermosillo  
Edo.: Sonora  
Acc.: Sucesorio.

UNICO. Es improcedente la demanda de la C. CLAUDIA FRANCISCA GARCÍA TAPIA, a efecto de que se le transmitan por sucesión los bienes y derechos agrarios que en vida pertenecieron a su tío político, JOSÉ MARÍA ESTRADA CORRALES, como ejidatario del Poblado "CARDONAL Y TRES PUEBLOS", Municipio de Hermosillo, Sonora., tal y como ha quedado debidamente analizado y fundado en la parte toral de este fallo.

Notifíquese en forma personal a la C. CLAUDIA FRANCISCA GARCÍA TAPIA, a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito; publíquese su punto resolutiveo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; regístrese en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firman en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza



y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 040/T.U.A.-28/96**

Dictada el 28 de junio de 1996

Pob.: "ARIVECHI"  
Mpio.: Arivechi  
Edo.: Sonora  
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por el C. GILDARDO MONTENEGRO DUARTE.

SEGUNDO. En apoyo a la dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario CRISTÓBAL MONTENEGRO LUNA, dentro del Poblado "ARIVECHI", Municipio de Arivechi, Sonora, al C. GILDARDO MONTENEGRO DUARTE.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce al C. GILDARDO MONTENEGRO DUARTE, en su calidad de ejidatario del Poblado "ARIVECHI", Municipio de Arivechi, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia expida el certificado correspondiente que reconozca al C. GILDARDO MONTENEGRO DUARTE, como miembro del ejido "ARIVECHI", Municipio de Arivechi, Sonora, a favor de CRISTÓBAL MONTENEGRO LUGO.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "ARIVECHI", Municipio de Arivechi, Sonora, para su conocimiento y efectos legales.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutivos en los

estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firman en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los siete días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 097/T.U.A.-28/96**

Dictada el 2 de julio de 1996

Pob.: "MULATOS"  
Mpio.: Sahuaripa  
Edo.: Sonora  
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por la C. EVANGELINA TAPIA SIERRA.

SEGUNDO. Con apoyo a la dispuesto por el artículos 18 fracción I de la Ley Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario BENJAMÍN GRIJALVA SIERRA, dentro del Poblado "MULATOS", Municipio de Sahuaripa, Sonora, al C. EVANGELINA TAPIA SIERRA.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce a la C. EVANGELINA TAPIA SIERRA, como ejidataria del Poblado "MULATOS", Municipio de Sahuaripa, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia expida el certificado

correspondiente a la C. EVANGELINA TAPIA SIERRA que la acredite como miembro del ejido "MULATOS", Municipio de Sahuaripa, Sonora, y cancele el diverso certificado de derechos agrarios número 13066522 a favor de BENJAMÍN GRIJALVA SERNA.

QUINTO. Remítase copia autorizada de la presente resolución, a la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "MULATOS", Municipio de Sahuaripa, Sonora, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Expídase a EVANGELINA TAPIA SIERRA copia certificada de la presente resolución para los efectos de la fracción III del artículo 16 de la Ley Agraria.

Notifíquese personalmente a la interesada y a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito publíquese en los estrados del este Tribunal y sus puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo correspondientes en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firman en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los dos días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 035/T.U.A.-28/96**

Dictada el 28 de junio de 1996

Pob.: "ARIVECHI"  
Mpio.: Arivechi  
Edo.: Sonora  
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por la C. FIDELIA ROBLES MONTENEGRO.

SEGUNDO. En apoyo a la dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario MANUEL URQUIJO MEDINA, titular del certificado de derechos agrarios número 3389525, dentro del Poblado "ARIVECHI", Municipio de Arivechi, Sonora, al C. FIDELIA ROBLES MONTENEGRO.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce a la C. FIDELIA ROBLES MONTENEGRO en su calidad de ejidataria del Poblado "ARIVECHI", Municipio de Arivechi, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia expida el certificado correspondiente que reconozca a la C. FIDELIA ROBLES MONTENEGRO, como miembro del ejido "ARIVECHI", Municipio de Arivechi, Sonora, y cancele el diverso certificado de derechos agrarios número 3389525, a favor de MANUEL URQUIJO MEDINA.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "ARIVECHI", Municipio de Arivechi, Sonora, para su conocimiento y efectos legales.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquese los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firman en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario

Agrario, Distrito veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 073/T.U.A.-28/96**

Dictada el 2 de julio de 1996

Pob.: "MULATOS Y SU ANEXO  
NUEVO MULATOS"

Mpio.: Sahuaripa

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por la C. BENIGNO INZUNZA HOLGUÍN.

SEGUNDO. Con apoyo a la dispuesto por el artículo 17 de la Ley Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron a la ejidataria ROSA INZUNZA ESTRELLA, dentro del Poblado "MULATOS Y SU ANEXO NUEVO MULATOS", Municipio de Sahuaripa, Sonora, al C. BENIGNO INZUNZA HOLGUÍN, en su carácter de sucesor designado para este efecto.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce a la C. BENIGNO INZUNZA HOLGUÍN, como ejidatario del Poblado "MULATOS Y SU ANEXO NUEVO MULATOS", Municipio de Sahuaripa, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia expida el certificado correspondiente al C. BENIGNO INZUNZA HOLGUÍN que lo acredite como miembro del Ejido "MULATOS Y SU ANEXO NUEVO MULATOS", Municipio de Sahuaripa, Sonora, y cancele el diverso certificado de

derechos agrarios número 1858644 a favor de ROSA INZUNZA ESTRELLA.

QUINTO. Remítase copia autorizada de la presente resolución, a la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "MULATOS Y SU ANEXO NUEVO MULATOS", Municipio de Sahuaripa, Sonora, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Expídase a BENIGNO INZUNZA HOLGUÍN copia certificada de la presente resolución para los efectos de la fracción III del artículo 16 de la Ley Agraria.

Notifíquese personalmente al interesado y a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito publíquese en los estrados del este Tribunal y sus puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firman en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los dos días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 086/T.U.A.-28/95**

Dictada el 10 de junio de 1996

Pob.: "LA VICTORIA"

Mpio.: Hermosillo

Edo.: Sonora

Acc.: Nulidad de actas de asamblea.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por los CC. RAFAEL CRUZ NUÑEZ, IGNACIO VÁZQUEZ DUARTE y JUAN VILLA LIMÓN, en su calidad de ejidatarios del Poblado "LA VICTORIA", Municipio de Hermosillo, Sonora.

SEGUNDO. Se decreta la nulidad de las actas de asamblea general extraordinarias celebradas por primer convocatoria, a las once, trece y quince horas, respectivamente, del día diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y cinco, en el lugar denominado "LAS POSTERA", ubicada dentro del Poblado "LA VICTORIA", Municipio de Hermosillo, Sonora, así como los efectos de las mismas, en razón a lo expuesto en el considerando octavo de este fallo.

TERCERO. Es improcedente la acción reconvencional por los C.C. CLEMENTE GUERRERO FLORES, JOSÉ JESÚS FLORES VALENCIA y RAÚL FLORES TRUJILLO, en el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado "LA VICTORIA", Municipio de su nombre, Sonora, en apoyo a los razonamientos vertidos en el último considerando de este fallo.

CUARTO. Remítase copia autorizada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para el efecto de que proceda en términos de lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Agraria en vigor.

QUINTO. Remítase copia autorizada del presente fallo a la Procuraduría Agraria en el Estado, así como a la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "LA VICTORIA", Municipio de Hermosillo, Sonora, en cía de notificación y para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese personalmente a los interesados, publíquense los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firman en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diez días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C.

Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 208/T.U.A.-28/95

Dictada el 17 de junio de 1996

Pob.: "DIVISADEROS"

Mpio.: Divisaderos

Edo.: Sonora

Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO. Es improcedente la acción intentada por la C. MANUELA QUINTANA VEGA, en razón a lo expuesto en el considerando último de este fallo.

SEGUNDO. Es improcedente este Tribunal Unitario Agraria, Distrito número veintiocho, con residencia en esta Ciudad, para conocer y resolver el presente asunto, con apoyo a los razonamientos vertidos en el último considerando de esta resolución, relativo a la controversia suscitada entre los CC. MANUELA QUINTANA VEGA y RAMÓN GABINO LÓPEZ VEGA, dentro del Poblado "DIVISADEROS", Municipio de Divisaderos, Sonora.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los interesados, publíquense los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firman en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 092/T.U.A.-28/96**

Dictada el 19 de junio de 1996

Pob.: "SINOQUIPE"  
 Mpio.: Arizpe  
 Edo.: Sonora  
 Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios. Por cesión.

PRIMERO. Se declara la validez del Acto de Cesión de Derechos Agrarios que realizara HÉCTOR MANUEL RODRÍGUEZ PARRA, en favor del promovente JUAN ENRIQUE CONTRERAS MEDINA, por lo que en consecuencia se ordena la cancelación del certificado de derechos agrarios Número 3594306.

SEGUNDO. Se reconoce como ejidatario del Poblado "SINOQUIPE", Municipio de Arizpe, Sonora, a JUAN ENRIQUE CONTRERAS MEDINA, debiéndose en consecuencia expedir el certificado que lo acredite como tal.

TERCERO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria, y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en los puntos resolutivos que anteceden.

CUARTO. Remítase copia autorizada de la presente, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "SINOQUIPE", Municipio de Arizpe, Sonora, por conducto de Órgano de Representación Legal, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

QUINTO. Notifíquese personalmente al interesado esta resolución, publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* así como en los estrados de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar

las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firman en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 091/T.U.A.-28/96**

Dictada el 19 de junio de 1996

Pob.: "SINOQUIPE"  
 Mpio.: Arizpe  
 Edo.: Sonora  
 Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO. Se declara la validez del Acto de Cesión de Derechos Agrarios que realizara JOSÉ CRUZ BRACAMONTES MEDINA, en favor del promovente DAVID MIGUEL ANGEL CONTRERAS MEDINA, por lo que en consecuencia se ordena la cancelación del certificado de derechos agrarios número 3594280.

SEGUNDO. Se reconoce como ejidatario del Poblado "SINOQUIPE", Municipio de Arizpe, Sonora, a DAVID MIGUEL ANGEL CONTRERAS MÉDINA, debiéndose en consecuencia expedir el certificado que lo acredite como tal.

TERCERO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria, y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en los puntos resolutivos que anteceden.

CUARTO. Remítase copia autorizada de la presente, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios

del Poblado "SINOQUIPE", Municipio de Arizpe, Sonora, por conducto de Órgano de representación legal, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

QUINTO. Notifíquese personalmente al interesado esta resolución, y publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firman en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 097/T.U.A.-28/95

Dictada el 3 de julio de 1996

Pob.: "EL SAUZ"  
Mpio.: Ures  
Edo.: Sonora  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es improcedente la acción intentada por los C.C. JOSÉ VALENZUELA ROMERO, JOSÉ LEANDRO VALENZUELA y RAFAEL VALENZUELA, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Poblado "EL SAUZ", Municipio de Ures, Sonora, en apoyo a lo expuesto en los considerandos octavo y décimo de esta resolución.

SEGUNDO. Es improcedente la acción reconvencional ejercitada por el C. JOSÉ FONTES GAMEZ, relativa a la solicitud de reconocimiento de derechos agrarios por prescripción adquisitiva de la superficie reclamada por los integrantes del comisariado

ejidal del Poblado "EL SAUZ", Municipio de Ures, Sonora, por los razonamientos vertidos en el considerando noveno de esta resolución.

TERCERO. Es procedente la acción reconvencional ejercitada por los C.C. CARLOS JARA ROMO, MANUEL ENCINAS GUERRERO y MARÍA JESÚS YEPIZ.

CUARTO. Se decreta la nulidad absoluta del acta de asamblea general extraordinaria para elección de órganos de representación legal, celebrada por primer convocatoria, con fecha veintiocho de junio de mil novecientos noventa y dos, en el Poblado "EL SAUZ", Municipio de Ures, Sonora, en razón de la determinaciones expuestas en el considerando último de este fallo.

QUINTO. Remítase copia autorizada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos precisados en el artículo 152 de la Ley Agraria en vigor.

SEXTO. Remítase copia autorizada de la presente resolución a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "EL SAUZ", Municipio de Ures, Sonora, en vía de notificación, para los efectos legales correspondientes.

SEPTIMO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firman en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los tres días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 121/T.U.A.-28/96**

Dictada el 3 de julio de 1996

Pob.: "CUCURPE"

Mpio.: Cucurpe

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión, al C. FRANCISCO EUSEBIO HIPÓLITO PALOMINO BARBOA, resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al comunero MANUEL PALOMINO MOLINA, dentro del Poblado "CUCURPE", Municipio de Cucurpe, Sonora, amparados con certificado número 135290; mismo que deberá cancelarse, expidiéndose uno nuevo en favor del promovente.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutivo primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente a la Procuraduría Agraria en el Estado, para los efectos legales procedentes; y a la Asamblea General de Comuneros del Poblado "CUCURPE", Municipio de Cucurpe, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios del nuevo comunero, en iguales circunstancias que los demás integrantes de la Comunidad.

CUARTO. Notifíquese personalmente al interesado esta resolución, y publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones legales pertinentes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firman en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los tres días del mes de

julio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 047/T.U.A.-28/96**

Dictada el 28 de junio de 1996

Pob.: "ARIVECHI"

Mpio.: Arivechi

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión, al C. CESAREO LÓPEZ PADILLA; resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario CARLOS PADILLA PADILLA, dentro del Poblado "ARIVECHI", Municipio de Arivechi, Sonora, amparados con certificado número 3389448; mismo que deberá cancelarse, expidiéndose uno nuevo en favor del promovente.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutivo primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia certificada de la presente a la Procuraduría Agraria en el Estado, para los efectos legales procedentes; y a la Asamblea General de Comuneros del Poblado "ARIVECHI", Municipio de Arivechi, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios del nuevo ejidatario, en iguales circunstancias que los demás integrantes del ejido.

CUARTO. Notifíquese personalmente al interesado esta resolución, y publíquese los

puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo pertinentes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firman en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 041/T.U.A.-28/96

Dictada el 28 de junio de 1996

Pob.: "ARIVECHI"  
Mpio.: Arivechi  
Edo.: Sonora  
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por la C. MARÍA DE LOS ANGELES MONGE MELENDREZ.

SEGUNDO. Con apoyo a la dispuesto por el artículo 17 de la Ley Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario GILDARDO GARCÍA GARCÍA, dentro del Poblado "ARIVECHI", Municipio de Arivechi, Sonora, a la C. MARÍA DE LOS ANGELES MONGE MELENDREZ, en su carácter de sucesora designada para este efecto.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce a la C. MARÍA DE LOS ANGELES MONGE MELENDREZ, como ejidatario del Poblado "ARIVECHI", Municipio de Arivechi, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los

efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia expida el certificado correspondiente a la C. MARÍA DE LOS ANGELES MONGE MELENDREZ que lo acredite como miembro del ejido "ARIVECHI", Municipio de Arivechi, Sonora, y cancele el diverso certificado de derechos agrarios número 338947 a favor de GILDARDO GARCÍA GARCÍA.

QUINTO. Remítase copia autorizada de la presente resolución, a la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "ARIVECHI", Municipio de Arivechi, Sonora, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Expídase a MARÍA DE LOS ANGELES MONGE MELENDREZ copia certificada de la presente resolución para los efectos de la fracción III del artículo 16 de la Ley Agraria.

Notifíquese personalmente al interesado y a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito publíquese en los estrados de este Tribunal y sus puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo correspondientes en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firman en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 034/T.U.A.-28/96

Dictada el 28 de junio de 1996

Pob.: "ARIVECHI"  
Mpio.: Arivechi  
Edo.: Sonora



Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión, a la C. ANGELA LUGO LÓPEZ; resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario BENJAMÍN ACEDO DÍAZ, dentro del Poblado "ARIVECHI", Municipio de Arivechi, Sonora, amparados con certificado número 3376873; mismo que deberá cancelarse, expidiéndose uno nuevo en favor de la promovente.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutivo primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente a la Procuraduría Agraria en el Estado, para los efectos legales procedentes; y a la Asamblea General de Comuneros del Poblado "ARIVECHI", Municipio de Arivechi, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios de la nueva ejidataria, en iguales circunstancias que los demás integrantes de la Comunidad.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la interesada esta resolución, y publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo pertinentes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firman en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 037/T.U.A.-28/96

Dictada el 27 de junio de 1996

Pob.: "SAHUARIPA Y SU ANEXO SEHUADEHUACHI"

Mpio.: Sahuaripa

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por el C. FRANCISCO VALENZUELA PACHECO.

SEGUNDO. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario FRANCISCO VALENZUELA GARCÍA, dentro del Poblado "SAHUARIPA Y SU ANEXO SEHUADEHUACHI", Municipio de Sahuaripa, Sonora, a la C. FRANCISCO VALENZUELA PACHECO, en su carácter de sucesor designado para este efecto.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales que se han hecho valer, se reconoce al C. FRANCISCO VALENZUELA PACHECO, como ejidatario del Poblado "SAHUARIPA Y SU ANEXO SEHUADEHUACHI", Municipio de Sahuaripa, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expida el certificado correspondiente al C. FRANCISCO VALENZUELA PACHECO que lo acredite como miembro del ejido "SAHUARIPA Y SU ANEXO SEHUADEHUACHI", Municipio de Sahuaripa, Sonora, y cancele el diverso certificado de derechos agrarios número 1858792 a favor de FRANCISCO VALENZUELA GARCÍA.

QUINTO. Remítase copia autorizada de la presente resolución, a la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "SAHUARIPA Y SU

ANEXO SEHUADEHUACHI", Municipio de Sahuaripa, Sonora, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Expídase a FRANCISCO VALENZUELA PACHECO copia certificada de la presente resolución para los efectos de la fracción III del artículo 16 de la Ley Agraria.

Notifíquese personalmente al interesado y a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito publíquese en los estrados de este Tribunal y sus puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firman en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 032/T.U.A.-28/96

Dictada el 26 de junio de 1996

Pob.: "SANTO TOMAS"  
Mpio.: Sahuaripa  
Edo.: Sonora  
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión, a la C. MA. CAMERINA GARCÍA DÍAZ; resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario TOMÁS DÍAZ FLORES, dentro del Poblado "SANTO TOMÁS", Municipio de Sahuaripa, Sonora, amparados con certificado número 1858689; mismo que deberá cancelarse, expidiéndose uno nuevo en favor de la promovente.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutiveo primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente a la Procuraduría Agraria en el Estado, para los efectos legales procedentes; y a la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "SANTO TOMÁS", Municipio de Sahuaripa, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios de la nueva ejidataria, en iguales circunstancias que los demás integrantes del ejido.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la interesada esta resolución, y publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones legales pertinentes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firman en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 038/T.U.A.-28/96

Dictada el 27 de junio de 1996

Pob.: "SAHUARIPA Y SU ANEXO SEHUADEHUACHI"  
Mpio.: Sahuaripa  
Edo.: Sonora  
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión, a la C. ESTRELLA

URBINA ENCINAS; resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario REFUGIO AGUAYO BARBA, dentro del Poblado "SAHUARIPA Y SU ANEXO SEHUADEHUACHI", Municipio de Sahuaripa, Sonora, amparados con certificado número 2332294; mismo que deberá cancelarse, expidiéndose uno nuevo en favor de la promovente.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutivo primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia certificada de la presente a la Procuraduría Agraria en el Estado, para los efectos legales procedentes; y a la Asamblea General de Comuneros del Poblado "SAHUARIPA Y SU ANEXO SEHUADEHUACHI", Municipio de Sahuaripa, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios de la nueva ejidataria, en iguales circunstancias que los demás integrantes del ejido

CUARTO. Notifíquese personalmente al interesado esta resolución, y publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo pertinentes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firman en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 029/T.U.A-28/96**

Dictada el 26 de junio de 1996

Pob.: "SANTO TOMAS"  
Mpio.: Sahuaripa  
Edo.: Sonora  
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión, a la C. JOSÉ RAFAEL DÍAZ RASCÓN; resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario BARTOLO DÍAZ TEQUIDA, dentro del Poblado "SANTO TOMÁS", Municipio de Sahuaripa, Sonora, mismo que deberá cancelarse expidiéndose uno nuevo en favor del promovente.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutivo primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia certificada de la presente a la Procuraduría Agraria en el Estado, para los efectos legales procedentes; y a la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "SANTO TOMÁS", Municipio de Sahuaripa, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios del nuevo comunero, en iguales circunstancias que los demás integrantes del ejido.

CUARTO. Notifíquese personalmente al interesado esta resolución, y publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones legales pertinentes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firman en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito veintiocho, Doctor JORGE J.

GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 115/T.U.A-28/96**

Dictada el 19 de junio de 1996

Pob.: "VILLA DE SERIS"  
Mpio.: Hermosillo  
Edo.: Sonora  
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión, a la C. IRMA DEL CARMEN ESPINOZA TORRES, resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario ARMANDO ESTRADA CORRALES, dentro del Poblado "VILLA DE SERIS", Municipio de Hermosillo, Sonora, amparados con certificado número 1096427; mismo que deberá cancelarse expidiéndose uno nuevo en favor de la promovente.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutivo primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "VILLA DE SERIS", Municipio de Hermosillo, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios del nuevo comunero, en iguales circunstancias que los demás integrantes del ejido.

CUARTO. Notifíquese personalmente al interesado esta resolución, y publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido;

debiéndose realizar las anotaciones legales pertinentes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firman en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 408/T.U.A.-28/95**

Dictada el 8 de julio de 1996

Pob.: "VILLA HIDALGO"  
Mpio.: Villa Hidalgo  
Edo.: Sonora  
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO. Es procedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por OSCAR VILLALOBOS AGUAYO, derivado de la aceptación de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el catorce de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en el Poblado "VILLA HIDALGO", Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, conforme a lo razonado en el considerando cuarto de esta resolución; y como consecuencia de ello, se ordena la cancelación del certificado de derechos agrarios número 2061603, a nombre de RAMÓN ANGEL AGUAYO.

SEGUNDO. Se reconoce la calidad de ejidatario adquirida por OSCAR VILLALOBOS AGUAYO en el ejido "VILLA HIDALGO", Municipio de Villa Hidalgo, por virtud de su aceptación por la Asamblea General de Ejidatarios de dicho Poblado, en sustitución del ejidatario separado RAMÓN ANGEL AGUAYO.

TERCERO. Notifíquese al interesado, expidiéndosele copia certificada de esta resolución, para los efectos del artículo 16

Fracción II de la Ley Agraria, así como al Ejido "VILLA HIDALGO", Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, a través de su Órgano de Representación Legal para lo previsto en el diverso numeral 22 de esta misma Ley

CUARTO. Notifíquese al Registro Agrario Nacional para su inscripción, y para la expedición del certificado de derechos agrarios correspondientes, así como a la Procuraduría Agraria para los efectos de Ley

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; hágase las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, DR. JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, LIC. ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 407/T.U.A.-28/95

Dictada el 8 de julio de 1996

Pob.: "VILLA HIDALGO"

Mpio.: Villa Hidalgo

Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO. Es procedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por FRANCISCO DURAN RÍOS, derivado de la aceptación de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el catorce de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en el Poblado "VILLA HIDALGO", Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, conforme a lo razonado en el considerando cuarto de esta resolución; y como consecuencia de ello, se ordena la cancelación del certificado de derechos

agrarios número 2412226, a nombre de CUAUHTÉMOC DURAZO LÓPEZ.

SEGUNDO. Se reconoce la calidad de ejidatario adquirida por FRANCISCO DURAN RÍOS en el ejido "VILLA HIDALGO", Municipio de Villa Hidalgo, por virtud de su aceptación por la Asamblea General de Ejidatarios de dicho Poblado, en sustitución del ejidatario separado CUAUHTÉMOC DURAZO LÓPEZ.

TERCERO. Notifíquese al interesado, expidiéndosele copia certificado de esta resolución, para los efectos del artículo 16 Fracción II de la Ley Agraria, así como al ejido "VILLA HIDALGO", Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, a través de su Órgano de Representación Legal para lo previsto en el diverso numeral 22 de esta misma Ley.

CUARTO. Notifíquese al Registro Agrario Nacional para su inscripción, y para la expedición del certificado de derechos agrarios correspondientes, así como a la Procuraduría Agraria para los efectos de Ley.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; hágase las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, DR. JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, LIC. ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 406/T.U.A.-28/95

Dictada el 8 de julio de 1996

Pob.: "VILLA HIDALGO"

Mpio.: Villa Hidalgo

Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO. Es procedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por GUSTAVO LEYVA LEYVA, derivado de la aceptación de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el catorce de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en el Poblado "VILLA HIDALGO", Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, conforme a lo razonado en el considerando cuarto de esta resolución; y como consecuencia de ello, se ordena la cancelación del *certificado de derechos agrarios* a nombre de Francisco Leyva Fimbres.

SEGUNDO. Se reconoce la calidad de ejidatario adquirida por Gustavo Leyva Leyva en el ejido "VILLA HIDALGO", Municipio de Villa Hidalgo, por virtud de su aceptación por la Asamblea General de Ejidatarios de dicho Poblado, en sustitución del ejidatario separado Francisco Leyva Fimbres.

TERCERO. Notifíquese al interesado, expidiéndosele copia certificado de esta resolución, para los efectos del artículo 16 Fracción II de la Ley Agraria, así como al Ejido "VILLA HIDALGO", Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, a través de su Órgano de Representación Legal para lo previsto en el diverso numeral 22 de esta misma Ley.

CUARTO. Notifíquese al Registro Agrario Nacional para su inscripción, y para la expedición del certificado de derechos agrarios correspondientes, así como a la Procuraduría Agraria para los efectos de Ley

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; hágase las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, DR. JORGE J. GÓMEZ

DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, LIC. ALEJANDRINA GÁMEZ REY, que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 126/T.U.A.-28/96

Dictada el 25 de junio de 1996

Pob.: "VILLA DE SERIS"  
Mpio.: Hermosillo  
Edo.: Sonora  
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por el C. MANUEL ROMERO CARREÓN.

SEGUNDO. En apoyo en lo dispuesto por los artículo 17 y 18 de la Ley Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron a la ejidataria FRANCISCA CARREÓN PERALTA, titular del certificado de derechos agrarios número 2209386, dentro del Poblado "VILLA DE SERIS" Municipio de Hermosillo, Sonora, al C. MANUEL ROMERO CARREÓN.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce al C. MANUEL ROMERO CARREÓN, en su calidad de ejidatarios del Poblado "VILLA DE SERIS", Municipio de Hermosillo, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecido en el artículo 152; y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que reconozca al C. MANUEL ROMERO CARREÓN, como miembro del ejido "VILLA DE SERIS", Municipio de Hermosillo, Sonora y cancele el diverso certificado de derechos agrarios número 2209386, a favor de FRANCISCA CARREÓN PERALTA.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios

del Poblado "VILLA DE SERIS", Municipio de Hermosillo, Sonora, y cancele el diverso certificado de derechos agrarios número 2209386, a favor de FRANCISCA CARREÓN PERALTA.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firman en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 265/T.U.A.-28/95

Dictada el 19 de junio de 1996

Pob.: "TRECE DE JULIO"  
Mpio.: Guaymas  
Edo.: Sonora  
Acc.: Conflicto sucesorio.

PRIMERO. De conformidad con las argumentaciones vertidas en el considerando segundo y tercero de la presente sentencia, se declara PROCEDENTE la acción sucesoria ejercitada por la C. LIDIA OROS MELENDEZ, en su escritorio inicial de demanda; resultando procedente su reconocimiento de derechos agrarios por sucesión legítima de los bienes ejidales que correspondieron a la finada ejidataria GUADALUPE MELENDEZ VIUDA DE OROS, en el Poblado que nos ocupa, amparados con certificado número 1469782, mismo que deberá cancelarse, expidiéndose uno nuevo en favor de la actora.

SEGUNDO. El oponente VALENTÍN GÓNZALEZ SÁNCHEZ, no acreditó su interés legítimo para reclamar la sucesión de los bienes agrarios correspondientes a la ejidataria GUADALUPE MELENDEZ VIUDA DE OROS, ni tampoco demostró que éstos le fuesen adjudicados en la Asamblea de fecha veintiocho de abril de mil novecientos noventa y tres, en atención a los razonamientos expuestos en el considerando segundo y cuarto de este fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los interesados la presente sentencia, y publíquese los puntos resolutiveos de la misma en los estrados de este Tribunal, y en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Remítase copia certificada del presente fallo a la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, con el objeto de que lleve a cabo su inscripción, de conformidad con lo establecido en la Fracción I del artículo 152 de la Ley Agraria, y proceda en consecuencia conforme a lo ordenado en el punto resolutiveo primero.

QUINTO. Envíese copia certificada de la presente Sentencia al H. Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, con residencia en esta Ciudad, para que tenga conocimiento del cumplimiento que se dio a la Ejecutoria de Amparo Directo número 317/96. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firman en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 473/T.U.A.-28/95

Dictada el 18 de junio de 1996

Pob.: "OPODEPE"  
 Mpio.: Opodepe  
 Edo.: Sonora  
 Acc.: Recurso de inconformidad.

PRIMERO. Se confirma en todos sus puntos la resolución de la Comisión Agraria Mixta del Estado de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, dictada en el expediente número 2.2-87/127, relativa al juicio privativo de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones del Poblado "OPODEPE", Municipio de Opodepe, Sonora, en lo que respecta al C. LEOMON ANDREJOL NOGALES, del cual el órgano agrario de cuenta estimó improcedente reconocerle derechos agrarios como nuevo adjudicatario del Poblado mencionado.

SEGUNDO. En vía de notificación remítase al C. Juez Primero de Distrito en el Estado, copia certificada de la presente resolución, en cumplimiento a su ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo número 726/91, promovida por el mismo LEOMON ANDREJOL NOGALES, contra actos del H. Cuerpo Consultivo Agrario y otras autoridades, y solicítesele nos tenga por cumplimentada en todos sus términos la misma.

Notifíquese personalmente al C. LEOMON ANDREJOL NOGALES, publíquese en los estrados de este Tribunal, y sus puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; anótese en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firman en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 275/T.U.A.-28/95

Dictada el 17 de junio de 1996

Pob.: "DIVISADEROS"  
 Mpio.: Divisaderos  
 Edo.: Sonora  
 Acc.: Conflicto posesorio.

PRIMERO. De conformidad con las argumentaciones vertidas en el considerando segundo y cuarto de la presente sentencia, se declara la improcedencia de la acción ejercitada por la Señora GREGORIA MONTAÑO VIUDA DE ACUÑA, en su escrito inicial de demanda.

SEGUNDO. En atención a los razonamientos expuestos en el considerando segundo, quinto y sexto de este fallo, se declara que es el Señor FRANCISCO ACUÑA ROMERO, quien tiene mejor derecho a poseer la parcela en conflicto; sin que con ello se prejuzgue a quien de los interesados deberá asignársele la misma por ser ésta una facultad exclusiva del Órgano Supremo Ejidal.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes la presente sentencia, y publíquese los puntos resolutiveos de la misma en los estrados de este Tribunal, y en el *Boletín Judicial Agrario*. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones legales pertinentes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.



**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 395/94**

Dictada el 27 de abril de 1995

Pob.: "MIGUEL ALEMAN"  
Mpio.: Suchiate  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por GUADALUPE SOLÍS CONSTANTINO, en el juicio agrario número 395/94, relativo a la ampliación de ejido gestionada por el Poblado denominado "MIGUEL ALEMÁN", Municipio de Suchiate, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Publíquese en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a la interesada, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 118/94-01**

Dictada el 4 de abril de 1995

Pob.: "SAN PEDRO OCOTLAN"  
Mpio.: Tepechtlán  
Edo.: Zacatecas  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Ha procedido el recurso de revisión interpuesto por TOMAS CASTRO AVILA, demandado en el juicio agrario sobre restitución de tierras comunales, número 123/93, promovido por JUAN RÍOS PUENTES, SABINO BENÍTEZ MONTES y EBODIO ALVARADO LOMA, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "SAN PEDRO OCOTLAN",

Municipio de Tepechtlán, Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Los agravios son infundados; en consecuencia, se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número I, con sede en la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes y cuyo ámbito de competencia comprende el Estado de Zacatecas, el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, corrigiéndose únicamente en su parte resolutive en lo que respecta al nombre de la acción deducida.

TERCERO. La parte actora acreditó su acción, y la demandada no justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia.

CUARTO. Es procedente la restitución de tierras reclamada por la parte actora, consistente en la devolución de 30-00-00 (treinta hectáreas) de terrenos de agostadero que tiene en posesión TOMÁS CASTRO AVILA.

QUINTO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

SEPTIMO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 435/94**

Dictada el 18 de abril de 1995

Pob.: "ISLA DE MARGARITAS"  
Mpio.: Pánuco  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la solicitud de creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se habría denominado "ISLA MARGARITAS" y que se ubicará en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz por falta de fincas afectables.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 539/94

Dictada el 6 de abril de 1995

Pob.: "PROFESOR MIGUEL ROBERTO VAZQUEZ"  
Mpio.: Centla  
Edo.: Tabasco  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "PROFESOR MIGUEL ROBERTO VAZQUEZ", Municipio de Centla, Estado de Tabasco, por no existir fincas afectables en el radio de siete kilómetros del núcleo solicitante.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco, a la Secretaría de Desarrollo Social, a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 081/95

Dictada el 21 de febrero de 1995

Pob.: "CATARINO TORRES"  
Mpio.: Tepalcatepec  
Edo.: Michoacán  
Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Con inserción de este acuerdo, gírese oficio a la Gerencia Estatal de la Comisión Nacional del Agua, dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, para efectos de que practique una inspección reglamentaria de aguas en los términos del artículo 319 de la Ley Federal de Reforma Agraria; asimismo, gírese oficio al Cuerpo Consultivo Agrario, para que por su conducto solicite a la Secretaría de la Reforma Agraria, informe a este Tribunal, cual es el nombre correcto del Poblado en estudio.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

Así lo acordó el Magistrado instructor ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 109/95

Dictada el 11 de abril de 1995

Pob.: "CHOROGUI"

Mpio.: Guasave  
 Edo.: Sinaloa  
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por el Poblado denominado "CHOROGUI", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la Propiedad para las cancelaciones a que haya lugar; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario de Acuerdo que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 019/95

Dictada el 28 de febrero de 1995

Pob.: "SAUCOBE"  
 Mpio.: Navojoa  
 Edo.: Sonora  
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras solicitada por campesinos del Poblado denominado "SAUCOBE", Municipio de Navojoa, Estado de Sonora, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, emitido el veinte de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintidós de junio de ese mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados: comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 014/95-1

Dictada el 21 de febrero de 1995

Pob.: "LA HERRADURA"  
 Mpio.: Autlán  
 Edo.: Jalisco  
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JORGE LUIS MARTÍNEZ CORONA, contra la sentencia dictada el seis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario número 82/94, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 13, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver sobre la nulidad de la determinación emitida el catorce de abril de mil novecientos noventa y cuatro, por el Registro Agrario Nacional en el Estado, en la cual deniega registrar la unidad de dotación de JORGE LUIS MARTÍNEZ CORONA, en virtud de que dicho documento no constituye resolución dictada por autoridad agraria alguna y por lo tanto, no se encuentra dentro de los casos previstos por los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el expediente, como asunto concluido.

CUARTO. Notifíquese a las partes, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### EXCITATIVA DE JUSTICIA: 11/94

Dictada el 21 de febrero de 1995

Pob.: "TETAROBIA"  
Mpio.: El Fuerte  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Se declara procedente la excitativa de justicia, promovida por MIGUEL GIL JAUREGUI, JORGE CASTRO MENDOZA, DONATO SARMIENTO, GERMÁN y ROMUALDO LUGO ALVAREZ, los 3 (tres) primeros, como miembros del Comisariado Ejidal y el cuarto, como Presidente del Consejo de Vigilancia del Poblado "TETAROBIA", Municipio El Fuerte, Estado de Sinaloa, respecto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 27, con sede en Guasave, en la entidad federativa señalada.

SEGUNDO. Que el no haberse llevado a cabo la ejecución de la sentencia emitida en el juicio agrario número 431/93 del veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en la que su resolutive segundo, se ordena a SANTIAGO VEGA JIMÉNEZ, restituir en

favor del ejido "TETAROBIA", Municipio El Fuerte, Estado de Sinaloa, la superficie de terreno que actualmente ocupa dentro de las tierras pertenecientes al núcleo agrario en cita, manifestando este su negativa a restituir dicha superficie, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 27, con sede en Guasave, Estado de Sinaloa, deberá ordenar las medidas de apremio necesarias en la forma y términos que a su juicio fueron procedentes, para dar cumplimiento a la ejecutoria antes señalada.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de esta resolución, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Tribunal del conocimiento y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 1486/93

Dictada el 21 de febrero de 1995

Pob.: "UNION CAMPESINA"  
Mpio.: Cuauhtémoc  
Edo.: Chihuahua  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "UNION CAMPESINA", Municipio de Cuauhtémoc, Estado de Chihuahua, por no existir terrenos susceptibles de afectación en el radio descrito por el numeral 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aparte de que en la especie dicho núcleo no satisfizo el presupuesto de la vía establecido por el diverso Art. 241 del mismo ordenamiento.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese la misma al Registro Público de la Propiedad correspondiente, que se servirá cancelar las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud agraria que se resuelve.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 041/95-21

Dictada el 11 de abril de 1995

Pob.: "SAN MIGUEL SOLA DE VEGA"  
"SAN MARTÍN SOLA DE VEGA" VS "SAN PEDRO EL ALTO"

Mpio.: Zimatlán

Edo.: Oaxaca

Acc.: Conflicto por límites de terrenos comunales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el representante comunal de la parte actora Poblado de "SAN MIGUEL SOLA DE VEGA", Municipio de San Miguel Sola de Vega, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, en el juicio agrario 48/93, relativo al conflicto de límites de bienes comunales que venía confrontando con el Poblado de "SAN PEDRO EL ALTO", del Municipio de Zimatlán, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Los agravios expuestos por el recurrente resultaron improcedentes por los

motivos expuestos en el considerando cuarto de esta resolución; consecuentemente, se confirma la sentencia revisada.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 775/93

Dictada el 6 de abril de 1995

Pob.: "RIVA PALACIO"

Mpio.: Riva Palacio

Edo.: Chihuahua

Acc.: Ampliación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de aguas promovida por las autoridades ejidales del Poblado "RIVA PALACIO", Municipio del mismo nombre, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al Poblado de referencia, con un volumen de 82,508.4 m<sup>3</sup>, de aguas que se tomará íntegramente del RÍO SANTA ISABEL, para el riego de 6-34-68 (seis hectáreas, treinta y cuatro áreas, sesenta y ocho centiáreas), de terrenos ejidales; en cuanto a la distribución, servidumbres de uso y paso, mantenimiento, contribuciones, tarifas, transmisiones de derechos y demás aspectos relativos al uso de las aguas, se estará a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, emitido el primero de octubre de mil novecientos noventa y uno, publicado en el

Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de octubre del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así. Por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Joaquín Romero González.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 496/93

Dictada el 18 de abril de 1995

Pob.: "SAN PABLO"  
Mpio.: Papantla  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Se da cumplimiento a la sentencia del juicio de amparo D.A. 1502/94 de quince de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, por la que se deja insubsistente la sentencia dictada el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en el expediente número 496/93 por el Tribunal Superior Agrario.

SEGUNDO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales de Inafectabilidad, emitidos el doce de agosto

de mil novecientos cuarenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de noviembre de ese mismo año; y en consecuencia no ha lugar a cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola números 02161 y 02162, expedidos a favor de ALFONSO GARMILLA DE LA SIERRA y ANTONIO GARMILLA DE LA SIERRA, respectivamente, que amparan las fracciones B, A-I y A-II de la "EX-HACIENDA DE SANTA LUCIA", en virtud de no haberse acreditado causal de cancelación alguna, en los términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "SAN PABLO", Municipio de Papantla, Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese al Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa de la presente sentencia, anexando copia de la misma, dictada en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo número 1502/94.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 534/92

Dictada el 27 de abril de 1995

Pob.: "21 DE MAYO"  
 Mpio.: Hopelchen  
 Edo.: Campeche  
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras solicitada por un grupo de campesinos radicados en el Poblado "21 DE MAYO", Municipio de Hopelchén, Estado de Campeche, en virtud de hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 196, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado la falta de capacidad colectiva del grupo promovente.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 014/93

Dictada el 11 de abril de 1995

Pob.: "PLAN DE AYALA"  
 Mpio.: Othón P. Blanco  
 Edo.: Quintana Roo  
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por vecinos del Poblado denominado "PLAN DE AYALA", Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se reconoce al Poblado de referencia por concepto de dotación de tierras

unas superficie de 2,876-44-68.76 (dos mil ochocientos setenta y seis hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, sesenta y ocho centiáreas, setenta y seis miliáreas) que se tomarán de terrenos nacionales, clasificados como monte alto y bajo con porciones de cultivo de temporal en un veinticinco por ciento, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de ochenta y seis campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Quintana Roo, de veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el quince de julio del mismo año, en cuanto a la superficie afectable.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo y los puntos resolutive en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Quintana Roo y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así. Por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz y Lic. Jorge Lanz García, lo

resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Joaquín Romero González.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 843/93

Dictada el 25 de abril de 1995

Pob.: "CHAPALA"  
Mpio.: Ensenada  
Edo.: Baja California  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado de "CHAPALA", ubicado en el Municipio de Ensenada, Estado de Baja California.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al Poblado referido en el resolutivo anterior de 1,763-28-08 (mil setecientos sesenta y tres hectáreas, veintiocho áreas, ocho centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, por concepto de ampliación de ejido, de las cuales, 918-37-50 (novecientos dieciocho hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas) se tomarán de la forma siguiente: manzana 77, lotes G y H, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), de ELENA ORTÍZ DÁVILA; manzana 78, lotes A y C, con una superficie de 100-25-00 (cien hectáreas, veinticinco áreas) de LUIS ALVAREZ HOOR y GUILLERMO FERNÁNDEZ VILLANUEVA; manzana 79, lotes B, C, E, F, G y H, con una superficie de 211-00-00 (doscientas once hectáreas), de JOSEFINA MORALES DE GARCÍA DE ALBA y MANUEL LOZADA; manzana 94, lote C, D, y E, con una superficie de 125-62-50 (ciento veinticinco hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta centiáreas), de BERNARDO RAMÍREZ GONZÁLEZ, FRANCISCO

MIGUEL HERNÁNDEZ ARROYO, LEOBARDO LOAIZA PEÑA y JOSÉ VENEGAS TORRES; manzana 95, lotes A, B, C, D, E y F, con una superficie de 301-50-00 (trescientas una hectáreas, cincuenta áreas), de MANUEL CASTAÑEDA REYNOSO; fracciones de los lotes D y F, ubicados en la manzana 97, con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de LUIS ALVAREZ HERRERA y lote F, ubicado en la manzana 79, con una superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas) de Inmuebles Industriales, S. A., los cuales resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, y 844-90-58 (ochocientos cuarenta y cuatro hectáreas, noventa áreas, cincuenta y ocho centiáreas) propiedad del Gobierno del Estado, que se tomarán de las forma siguiente: manzana 57, lotes A y B, con una superficie de 100-50-00 (cien hectáreas, cincuenta áreas); manzana 60, lotes B, D y E, con una superficie de 150-76-11 (ciento cincuenta hectáreas, setenta y seis áreas, once centiáreas); manzana 61, lotes A, B, C, D, E y F, con una superficie de 301-50-00 (trescientas una hectáreas, cincuenta áreas); manzana 75, lote H, con una superficie de 50-25-00 (cincuenta hectáreas, veinticinco áreas); manzana 76, lote H, con una superficie de 40-89-47 (cuarenta hectáreas, ochenta y nueve áreas, cuarenta y siete centiáreas); manzana 82, lotes A y B, con una superficie de 100-50-00 (cien hectáreas, cincuenta áreas); manzana 99, lote E, fracción este y lote F, con una superficie de 75.37-50 (setenta y cinco hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas) y manzana 100, lote E con una superficie de 25-12-50 (veinticinco hectáreas, doce áreas, cincuenta centiáreas) todos del fraccionamiento del Valle de San Quintín, ubicados en el Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, que resultan afectables en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, localizados de conformidad con el plano que en su oportunidad elabore, en favor de 80 (ochenta)



capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Baja California, dictado el veinte de octubre de mil novecientos noventa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, el treinta y uno de octubre del mismo año, en cuanto a la superficie afectada.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Baja California, así como a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 055/94**

Dictada el 28 de febrero de 1995

Pob.: "PEDRO CALDERÓN DE LA BARCA"

Mpio.: Jiménez

Edo.: Chihuahua

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "PEDRO CALDERÓN DE LA BARCA", Municipio de Jiménez, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al Poblado de referencia, con 8,596-00-00 (ocho mil quinientas noventa y seis hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán del predio denominado "EL RELÍZ", propiedad de ANGEL MERAZ AVILÉS y LORENZA MERAZ RODRÍGUEZ DE AVILÉS, afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu en el Municipio de Jiménez, Chihuahua, el cual será localizado de conformidad con el plano que obra en autos, en favor de 25 (veinticinco) capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, emitido el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el ocho de enero de mil novecientos noventa y dos.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 0114/94

Dictada el 28 de febrero de 1995

Pob.: "LA PEÑA Y CHAVARICO"

Mpio.: Ocosingo

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, instaurada en favor del Poblado "LA PEÑA Y CHAVARICO", ubicado en el Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al referido Poblado con una superficie de 1,237-06-33 (mil doscientas treinta y siete hectáreas, seis áreas, treinta y tres centiáreas), de las cuales 1,205-06-33 (mil doscientas cinco hectáreas, seis áreas, treinta y tres centiáreas) son de temporal y 32-00-00 (treinta y dos) hectáreas son de monte, que se tomarán

de los predios: "SABINTELA", una superficie de 300-00-00 (trescientas), del predio "La Pimienta", 357-20-47 (trescientas cincuenta y siete hectáreas, veinte áreas, cuarenta y siete centiáreas); y del predio "Argentina", una superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas, que en conjunto hacen un total de 957-20-47 (novecientas cincuenta y siete hectáreas, veinte áreas, cuarenta y siete centiáreas) propiedad del Gobierno del Estado de Chiapas, y 279-85-86 (doscientas setenta y nueve hectáreas, ochenta y cinco áreas, ochenta y seis centiáreas) que se encuentran confundidas entre los límites de estos predios, constituyendo demasías propiedad de la nación, afectables de acuerdo a lo establecido por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de acuerdo con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del Poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos correspondientes a los veintiséis campesinos beneficiados, enumerados en el considerando segundo. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículo 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano y la parcela escolar, así como la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, dictado el treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, únicamente respecto de la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribáse en el

Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 026/95

Dictada el 28 de febrero de 1995

Pob.: "FERNANDO GUTIÉRREZ BARRIOS"

Mpio.: Las Choapas

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado "FERNANDO GUTIÉRREZ BARRIOS", ubicado en el Municipio Las Choapas, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de concederse al Poblado referido en el resolutivo anterior; unas superficie de 354-48-48 (trescientas cincuenta y cuatro hectáreas, cuarenta y ocho áreas, cuarenta y ocho centiáreas) de temporal y agostadero, que se tomarán de los predios "LA LAGUNA", con una superficie de 177-39-77 (ciento setenta y siete hectáreas, treinta y nueve áreas, setenta y siete centiáreas) y "LA FLORIDA", con una superficie de 177-08-71 (ciento setenta y siete hectáreas, ocho áreas, setenta y una centiáreas), ubicados en el Municipio de Las Choapas, Estado de Veracruz, propiedad de la Federación, que resultan afectables en los términos del artículo

204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 25 (veinticinco) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz, dictado el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y tres, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, el veintisiete de noviembre del mismo año.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el cual deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el

Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 504/94

Dictada el 28 de febrero de 1995

Pob.: "CHICHONAL NOPALAPA"  
Mpio.: Minatitlán  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "CHICHONAL NOPALAPA", Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al Poblado referido en el resolutive anterior, por la vía de ampliación de ejido de 771-10-59 (setecientos setenta y una hectáreas, diez áreas, cincuenta y nueve centiáreas) de temporal, agostadero de buena calidad y agostadero en terrenos áridos que se tomarán íntegramente de las fracciones propiedad de la Compañía Inmobiliaria Minera, S. A., ubicadas en el Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, por haber permanecido sin explotación alguna por más de dos años consecutivos y por lo tanto afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, en favor de 42 (cuarenta y dos) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social de ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de

Veracruz; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro público de la propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 1240/94

Dictada el 28 de febrero de 1995

Pob.: "SANTA MARIA TULPETLAC"  
Mpio.: San Cristóbal Ecatepec hoy  
Ecatepec de Morelos  
Edo.: México  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido seguida de oficio, conforme a lo establecido por el artículo 274 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al Poblado "SANTA MARÍA TLPETLAC", Municipio San Cristóbal Ecatepec hoy Ecatepec de Morelos, Estado de México, en virtud de que no existen fincas susceptibles de afectación dentro de su radio legal.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y por oficio comuníquese al Gobernador del Estado de México, y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 962/93

Dictada el 28 de febrero de 1995

Pob.: "PANALILLOS Y ANEXOS"

Mpio.: Doctor Arroyo

Edo.: Nuevo León

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "PANALILLOS Y ANEXOS", ubicado en el Municipio de Doctor Arroyo, Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al Poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 701-60-60 (setecientas una hectáreas, sesenta áreas, sesenta centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de los siguientes predios: 1.- "MARAVILLAS", con superficie de 104-62-00 (ciento cuatro hectáreas, sesenta y dos áreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de JUAN ANGEL REYNA LICEA; 2.- "PANALES", con superficie de 308-98-69 (trescientas ocho hectáreas, noventa y ocho áreas, sesenta y nueve centiáreas) de agostadero en terrenos áridos propiedad de FIDEL CASTAÑEDA; 3.- "VÍBORAS", con superficie de 95-22-00 (noventa y cinco hectáreas, veintidós áreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de OSCAR MANUEL CASTAÑEDA, y 4.- La superficie de 192-77-91 (ciento noventa y dos hectáreas, setenta y siete áreas, noventa y una centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, consistentes

en demasías propiedad de la Nación, ubicados en el Municipio de Doctor Arroyo, Estado de Nuevo León; afectables de conformidad con el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, y la última de las superficies señaladas con fundamento en el artículo 204 del mismo ordenamiento legal, para beneficiar a los sesenta y nueve campesinos capacitados que quedaron relacionados en el considerando tercero de la presente resolución.

La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e integral para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento dictado en sentido positivo, por el Gobernador del Estado de Nuevo León, el treinta de marzo de mil novecientos noventa y tres, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado, el siete de mayo del mismo año, por lo que hace a la superficie afectable y sujetos de afectación.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León: los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas. Asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nuevo León, y a la Procuraduría Agraria; así como a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 952/94

Dictada el 28 de febrero de 1995

Pob.: "LA LAGUNA"  
Mpio.: Tolimán  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "LA LAGUNA", Municipio de Tolimán, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de veinte de marzo y diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta y siete, publicados en el Diario Oficial de la Federación el seis, y veinticuatro de junio y diez de julio de mil novecientos cincuenta y siete, y consecuentemente se cancelan los certificados de inafectabilidad agrícola números 162379, 162377, 162431 y 162378 expedidos a favor de ENRIQUE BARBA ESPARZA, JOAQUÍN CAMACHO MUNGUA, SERGIO BARBA SANTANA y MARÍA ELENA BARBA BAEZA, Y que amparan los predios, "MONTE BLANCO", "LA ENCINA", "MONTE VIRGEN" y "LA SELVA", con superficies de 650-00-00 (seiscientos cincuenta hectáreas), cada uno; y

que son propiedad actualmente de MANUEL TOPETE CORONA, JAVIER SOLORZANO VALDEZ, FRANCISCA BARRETO VIUDA DE CAROTHERS y MARÍA ELENA BARBA BAEZA, respectivamente.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al Poblado "LA LAGUNA", Municipio de Tolimán, Estado de Jalisco, por concepto de ampliación de ejido, con una superficie total de 2,500-81-42 (dos mil quinientas hectáreas, ochenta y una áreas, cuarenta y dos centiáreas) de agostadero y temporal, que se tomarán de la siguiente manera: 639-61-89 (seiscientos treinta y nueve hectáreas, sesenta y una áreas, ochenta y nueve centiáreas) de agostadero de monte alto, del predio "MONTE BLANCO", propiedad de MANUEL TOPETE CORONA; 581-02-71 (quinientas ochenta y una hectáreas, dos áreas, setenta y una centiáreas) de agostadero de Monte Alto, del predio "LA SELVA", propiedad de MARÍA ELENA BARBA BAEZA; 625-78-20 (seiscientos veinticinco hectáreas, setenta y ocho áreas, veinte centiáreas) de agostadero monte alto, del predio "MONTE VIRGEN", propiedad de FRANCISCA BARRETO VIUDA DE CAROTHERS; 650-00-00 (seiscientos cincuenta) de agostadero de monte alto, del predio "LA ENCINA", propiedad de JOAQUÍN CAMCAHO MURGUÍA. (SIC) Todos los predios afectados se encuentran dentro del Municipio Tolimán, Estado de Jalisco, y que resultan afectables, por haberse comprobado su inexploración por más de dos años consecutivos sin causa justificada por parte de sus propietarios, con fundamento en el artículo 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria y 4-38-62 (cuatro hectáreas, treinta y ocho áreas, sesenta y dos centiáreas), confundidas en el predio "LA ENCINA", resultando afectable esta última superficie en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias de treinta campesinos que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia.

La superficie que se concede, deberá localizarse de acuerdo al plano proyecto que obra en autos y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco, emitido en sentido negativo el cinco de julio de mil novecientos sesenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintidós de julio del mismo año.

QUINTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad del Estado, y procedase a hacer las cancelaciones correspondientes. Asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 057/95

Dictada el 28 de febrero de 1995

Pob.: "LOS MANGUITOS"  
Mpio.: Cintalapa  
Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente al dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del Poblado "LOS MANGUITOS", Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al Poblado referido en el resolutive anterior, con 367-60-00 (trescientas sesenta y siete hectáreas, sesenta áreas) de agostadero, que resultan de terrenos propiedad de la Federación, que tiene en posesión el Poblado y que se derivan del predio "EL REFUGIO Y SUS ANEXOS", afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los (26) veintiséis campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá reservar la superficie necesaria para la Zona Urbana, constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 1242/94

Dictada el 23 de febrero de 1995

Pob.: "ESTANCIA DEL CARRETON"

Mpio.: San Felipe

Edo.: Guanajuato

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "ESTANCIA DEL CARRETÓN", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al Poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 2,175-04-95 (dos mil ciento setenta y cinco hectáreas, cuatro áreas, noventa y cinco centiáreas), de las cuales 600-00-00 (seiscientos hectáreas), son de agostadero de buena de calidad y 1,575-04-95 (mil quinientas setenta y cinco hectáreas, cuatro áreas, noventa y cinco centiáreas), de agostadero de mala calidad, que corresponden al predio conocido con el nombre de "EX-HACIENDA DE JARAL DE BERRIO", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato; extensión que se tomará de la siguiente manera: de la fracción 7, una superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), de agostadero de buena calidad; de la fracción B, 175-00-00 (ciento setenta y cinco hectáreas), de agostadero de buena calidad; de la fracción "D", 545-77-95 (quinientas

cuarenta y cinco hectáreas, setenta y siete áreas, noventa y cinco centiáreas); de la fracción que fue de ALBERTO ICAZA VILLA, una superficie de 1,429-27-00 (mil cuatrocientas veintinueve hectáreas, veintisiete áreas), de agostadero de mala calidad, superficie que fue afectada, mediante resolución presidencial de catorce de junio de mil novecientos noventa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho del mismo mes y año, y que reservó parte de esa superficie para satisfacer las necesidades agrarias, de entre otro, del núcleo solicitante. Dicha extensión se destinará para beneficiar a ciento trece campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos, conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el



Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO REVISION: 027/95-33**

Dictada el 23 de febrero de 1995

Pob.: "SANTO TOMAS LA  
CONCORDIA"

Mpio.: Nativitas

Edo.: Tlaxcala

Acc.: Recurso de revisión.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por FRANCISCO PORTILLO DÍAZ, contra la sentencia dictada en el juicio agrario número 8/94, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con residencia en la Ciudad de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, al resolver lo controversia en materia agraria entre ejidatarios, planteada por LÁZARO PÉREZ VÁZQUEZ, en contra de ISIDRO GARCÍA MINOR, TERESO HERNÁNDEZ BALEÓN, MAURO SALAZAR CABRERA, PASCUAL ROSSINI MÉNDEZ, GREGORIO VÁZQUEZ HUERTA, EULOGIO ESPIRITÚ LARA, MODESTO VALENCIA ABRIS, SAMUEL ROSAS SANTAMARÍA, PERFECTO GARCÍA ESPINOZA, LEONARDO PANTLE ABRIS, ENRIQUE HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, DANIEL DÍAS CHINO, DIONICIO VÁZQUEZ DÍAZ, RAMÓN SALAZAR SAN PEDRO, GERARDO SALOMÉ ORTÍZ, JUAN VÁZQUEZ LINARES, FELIPE SEDEÑO SALAZAR, BULMARO SÁNCHEZ BALEÓN, SOCORRO ESPINOZA VIUDA DE GARCÍA, ASENCIÓN SANTAMARÍA QUIROZ, ROBERTO PANTLE VÁZQUEZ, MIGUEL VÁZQUEZ LINARES, FRANCISCO PORTILLO DÍAZ, ROBERTO TLAMAZCO MORALES, IGNACIO MEJÍA SALAZAR, RAÚL HERNÁNDEZ FLORES, JACINTO MEJÍA GALICIA, ANTONIO PANTLE PÉREZ, PERFECTO SÁNCHEZ

BALEÓN Y ROBERTO VÁZQUEZ HUERTA, respecto a la titularidad y entrega material de la parcela número 50-206, amparada bajo el certificado de derechos agrarios número 9000009, que se encuentra ubicada en el lugar denominado "SAN MIGUEL TLALE", del núcleo de población ejidal "SANTO TOMÁS LA CONCORDIA", Municipio de Nativitas, Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Se hace saber al Tribunal A-Quo que al recibir el escrito por el que se interponga el recurso de revisión debió proceder a calificar la procedibilidad del recurso, conforme lo dispone el artículo 200 en congruencia con el 198, de la Ley Agraria, y de encontrarlo improcedente asentar en el auto respectivo que quedaba expedito el derecho del interesado para interpretar el juicio de amparo contra de la sentencia de primera instancia, conforme al acuerdo del pleno de este Tribunal cuyo texto se inserta en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese a las partes; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 280/94**

Dictada el 21 de febrero de 1995

Pob.: "SANTA MARIA GALLARDO"

Mpio.: Aguascalientes

Edo.: Aguascalientes

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "SANTA MARÍA

GALLARDO”, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al Poblado referido en el resolutivo anterior una superficie de 204-00-00 hectáreas de agostadero en terrenos áridos que se tomarán de “LA EX-HACIENDA DE SANTA MARÍA GALLARDO”, propiedad de DOLORES ALBA DE PADILLA, afectable conforme a lo dispuesto por los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará, conforme al plano proyecto que obra en autos, para constituir los derechos de los treinta campesinos capacitados que se mencionan en el considerando segundo de esta sentencia y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento emitido por el Gobernador del Estado el veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y nueve, ejecutado el veintiséis del mismo mes y año y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cinco de marzo del propio año, en cuanto a la superficie que se concede y la calidad de la tierra.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Aguascalientes y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribbase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Aguascalientes, a la Procuraduría Agraria y al Juez Primero de Distrito en dicho Estado, en

cumplimiento de la sentencia ejecutoria dictada en el juicio de amparo número 680/93; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 1483/93

Dictada el 20 de abril de 1995

Pob.: “GENERAL LUCIO BLANCO”

Mpio.: González

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará “GENERAL LUCIO BLANCO”, y se ubicará en el Municipio de González, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para creación del nuevo centro de población ejidal antes referido una superficie de 992-10-53 (novecientas noventa y dos hectareas, diez areas, cincuenta y tres centiareas) de agostadero, que se tomará de la siguiente forma: 533-31-38 (quinientas treinta y tres hectareas, treinta una areas, treinta y ocho centiareas) del predio innominado propiedad de RAMIRO GARZA LEYVA y 458-79-15 (cuatrocientas cincuenta y ocho hectareas, setenta y nueve areas, quince centiareas) del predio innominado propiedad de RAÚL GARZA ZAMBRANO, al haberse comprobado que dichos inmuebles permanecieron sin explotar por parte de sus propietarios por más de dos años consecutivos, sin que mediara causa de fuerza mayor que lo justificara, por lo que son afectables de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; extensión que se destinará

para beneficiar a treinta campesinos capacitados que se identificaron en el considerando tercero de la presente sentencia; la superficie se localiza en el Municipio de González, Estado de Tamaulipas; se delimitará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y a lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; para efectos de los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, y a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Salud, Desarrollo Social, Comunicaciones y Transportes, Reforma Agraria, Educación Pública; así como el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, a la Comisión Federal de Electricidad y a la Procuraduría Agraria; acompañándoles copia certificada de la presente resolución ejecútase; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz y Lic. Jorge Lanz García, lo

resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta la Lic. María Guadalupe Gámez Sepulveda.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 518/92

Dictada el 25 de abril de 1995

Pob.: "LA LABOR"

Mpio.: San Felipe

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. En cumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente número D.A. 655/94, el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, en la que la Justicia de la Unión ampara y protege al Comisariado Ejidal del Poblado "LA LABOR", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, en contra del acto que reclama del Tribunal Superior Agrario, consistente en la resolución de once de noviembre de mil novecientos noventa y tres, dictada en el expediente agrario número 518/92, gírese oficio a la Secretaría de Reforma Agraria, para que por conducto del Cuerpo Consultivo Agrario y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, acuerde solicitar a la Comisión Nacional del Agua, dependiente ahora de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, practique una inspección de aguas, a la presa "SAGRADO CORAZÓN", señalada como de probable afectación por el Poblado gestor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 319, 320 y 321 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a fin de investigar ; I.- La posibilidad de realizar el

riego de las tierras ejidales o comunales de los solicitantes. II.- La localización de los aprovechamientos existentes que puedan ser afectados y de las fuentes de éstos. III.- El aforo en las corrientes y de los diferentes aprovechamientos afectables, y los datos técnicos del sistema de riego. IV.- El coeficiente de riego para los cultivos de la región y la fecha y la forma en que se suministran los riegos a los diferentes cultivos. V.- Las superficies de riego, gastos y volúmenes que correspondan a las propiedades afectables. VI.- La extensión de las tierras de riego de los aprovechamientos inafectables. VII.- Las servidumbres impuestas y las que deban imponerse a las obras ya establecidas, o a los terrenos que deban ocupar las que se proyecten para el pueblo solicitante. VIII.- La extensión y la calidad agrológica de las tierras y las condiciones climatológicas de la región en relación con los aprovechamientos afectables. IX.- Las obras hidráulicas abandonadas y la posibilidad de su aprovechamiento. X.- El volumen y el gasto netos, o sea los necesarios para la superficie que técnica y económicamente puedan aprovecharse. XI.- Informar acerca de la propiedad de las aguas y de los derechos confirmados o confirmables de los presuntos afectados y XII.- Emita su opinión en relación a la acción de que se trata.

Asimismo, en base a dichos trabajos, deberá solicitar al Delegado Agrario, su opinión correspondiente, y conforme a ellos, ese órgano colegiado emita su dictamen, y hecho lo anterior, remita el expediente a este Tribunal Superior Agrario, para que dicte la sentencia conforme a derecho proceda.

SEGUNDO. Notifíquese al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con sede en México, Distrito Federal, que la ejecutoria pronunciada en el expediente número D.A. 655/94, el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, está en vías de cumplimiento.

TERCERO. Una vez realizados los trabajos solicitados, remítase a este Tribunal Superior Agrario, para estar en condiciones de emitir sentencia conforme a derecho.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

Así lo acordó el Magistrado instructor ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 094/95

Dictada el 27 de abril de 1995

Pob.: "EL CUAYO"

Mpio.: Ixhuatlán de Madero

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación por incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal en favor del Poblado denominado "EL CUAYO", del Municipio de "Ixhuatlán de Madero, en el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al Poblado referido en el punto anterior, con 120-66-13 hectáreas (ciento veinte hectáreas, sesenta y seis áreas, trece centiáreas) de temporal, propiedad de la Federación, afectables de conformidad con lo previsto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos en favor de los (19) diecinueve campesinos capacitados que se enlistan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; de población en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo

con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 091/95

Dictada el 27 de abril de 1995

Pob.: "AYO EL GRANDE"

Mpio.: Jesús María

Edo.: Jalisco

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el toca A.R. 168/93, relativo al juicio de amparo interpuesto por SABÁS TORRES BRAVO, GUADALUPE LÓPEZ SOTO y NICOLÁS CANCHOLA MEZA, integrantes del comisariado ejidal del Poblado "AYO EL GRANDE", se deja insubsistente la resolución Presidencial del

veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y cinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo del referido año, en el expediente de ampliación de ejido, promovido por el Poblado de referencia, ubicado en el Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "AYO EL GRANDE", Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco.

TERCERO. Se conceden al Poblado que se menciona en el resolutivo anterior 1,448-19-30 hectáreas (mil cuatrocientas cuarenta y ocho hectáreas, diecinueve áreas, treinta centiáreas) de agostadero de mala calidad, que se tomarán del predio denominado "AYO EL GRANDE", propiedad de la sucesión testamentaria a bienes de MARÍA GUADALUPE GUTIÉRREZ VIUDA DE GÁLVEZ, ubicado en el Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco; afectables con fundamento en el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu, toda vez que exceden el límite señalado a la pequeña propiedad. superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en favor de (60) sesenta campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco de once de mayo de mil novecientos ochenta y tres, por lo que respecta a superficie concedida.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutivos de la misma en

el *Boletín Judicial Agrario*, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecidos en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernado del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y al Juez Segundo de Distrito en el Estado, con sede en la Ciudad de Guadalajara de la misma Entidad Federativa, lo anterior en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 028/95-17**

Dictada el 28 de febrero de 1995

Pob.: "CAHULOTE DE SANTA ANA"  
Mpio.: Turicato  
Edo.: Michoacán  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por HERLINDA ALMONTE CANCINO, en contra de la sentencia dictada en el juicio agrario 728/93, pronunciada por el Tribunal unitario Agrario del Distrito 17, con residencia en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro; en razón de que la acción ejercitada en el juicio agrario de referencia, versa sobre una controversia de derechos agrarios prevista en el artículo 18, fracción VI de la Ley orgánica de los Tribunales Agrarios, la cual no se encuentra comprendida dentro de los supuestos de procedibilidad del recurso de revisión establecidos en los numerales 198 de

la Ley Agraria y 9º, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; devuélvanse los autos al tribunal de origen, con testimonio de esta sentencia; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 843/92**

Dictada el 28 de febrero de 1995

Pob.: "SAN MATEO MOZOQUILPAN"  
Mpio.: Villa Cuauhtémoc  
Edo.: México  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por los campesinos del Poblado denominado "SAN MATEO MOZOQUILPAN", Municipio de Villa Cuauhtémoc, Estado de México, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México y a l Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 911/94**

Dictada el 28 de febrero de 1995

Pob.: "PROFESOR GRACIANO  
SANCHEZ"

Mpio.: Tihuatlán

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado "PROFESOR GRACIANO SANCHEZ", Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz, por no existir fincas afectables dentro del radio legal de afectación del citado poblado.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 38/95

Dictada el 28 de febrero de 1995

Pob.: "LA PALMA"

Mpio.: Atzalán

Edo.: Veracruz

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido, promovida por el Poblado denominado "LA PALMA", Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz,

por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la Propiedad para las cancelaciones a que haya lugar; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 1214/94

Dictada el 28 de febrero de 1995

Pob.: "LOS CONSTITUYENTES"

Mpio.: Cajeme

Edo.: Sonora

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "LOS CONSTITUYENTES", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, Archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el

Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISION: 018/95-11

Dictada el 23 de febrero de 1995

Pob.: "ACAMBARO"

Mpio.: Acámbaro

Edo.: Guanajuato

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ANDRÉS MÉNDEZ MONARCA, en contra de la sentencia dictada en el juicio agrario número N-434/94, por el Tribunal unitario Agrario del distrito número 11, con residencia en la Ciudad de Guanajuato, Guanajuato, de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en razón de que la acción ejercitada en el referido juicio, no se encuentra contemplada dentro de los supuestos de procedibilidad que establecen los artículo 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Se hace saber al a quo que al recibir el escrito de revisión, debió proceder a calificar la admisibilidad del recurso interpuesto, conforme lo dispone el artículo 200 de la Ley Agraria y de encontrarlo improcedente, asentar en el auto respectivo que queda expedito el derecho del interesado para interponer el juicio de amparo en contra de la sentencia de primera instancia, conforme lo acordado por el pleno de este tribunal.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria, devolviéndose los autos al Tribunal de origen, con testimonio de esta sentencia; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman

los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISION: 124/94-02

Dictada el 23 de febrero de 1995

Pob.: "LUIS ECHEVERRIA  
ALVAREZ"

Mpio.: Ensenada

Edo.: Baja California

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente la interposición del recurso de revisión hecha por el Comisariado Ejidal del Poblado "LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ", en contra de la sentencia de veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, en el juicio agrario número 52/93, relativo a la restitución de tierras promovida en contra de JOSÉ ANGEL CASTAÑEDA CASTRO y MAURICIO CASTAÑEDA CASTRO, del Municipio de Ensenada, Estado de Baja California.

SEGUNDO. Son fundados los agravios que hace valer el recurrente, en contra de la sentencia de primer grado dictada en el referido juicio agrario, por lo mismo, deberá restituirse el lote 81, al patrimonio del ejido, con todas sus mejoras y accesiones.

TERCERO. Se revoca en sus puntos resolutivos, la sentencia de veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2 empero, se dejan a salvo los derechos de JOSÉ ANGEL CASTAÑEDA CASTRO y de MAURICIO CASTAÑEDA CASTRO, para que los hagan valer, en la vía y forma que más les convenga, debiéndose atender a lo que se ha precisado en el considerando tercero.



CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen; en su oportunidad, archivase el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 024/95-30**

Dictada el 23 de febrero de 1995

Pob.: "CORRALEJO"  
Mpio.: San Carlos  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Unitario agrario del Distrito número 30, dictada el quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, en el expediente número 250/93, sobre la reivindicación de tierras ejidales, promovida por el Consejo de Vigilancia del ejido "CORRALEJO", del Municipio de San Carlos, Estado de Tamaulipas, en contra de ISRAEL PEDRO Y JUAN ISABLE de apellidos BETANCOURT DE LA CRUZ, para el efecto de reponer el procedimiento y subsanar las omisiones que quedaron precisadas en el considerando cuarto de la presente resolución. SEGUNDO. Devuélvanse los autos originales de primera instancia, con testimonio de la presente resolución al Tribunal Unitario Agrario de origen, a fin de que de cumplimiento a lo ordenado en la misma.

TERCERO. Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria y, su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 131/95**

Dictada el 25 de abril de 1995

Pob.: "EL TARRAL" antes "NUEVO TENOCHTITLAN"  
Mpio.: Tuzantán  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado "EL TARRAL" antes "NUEVO TENOCHTITLAN", Municipio de Tuzantán, Estado de Chiapas, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 1271/93**

Dictada el 20 de abril de 1995

Pob.: "LOS PRIETOS"  
Mpio.: Salamanca

Edo.: Guanajuato  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "LOS PRIETOS", ubicado en el Municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato, al quedar demostrado que no existen predios afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato, emitido el treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el doce de marzo del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia el en *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 289/93

Dictada el 25 de abril de 1995

Pob.: "ISLA GRANDE"  
Mpio.: Centla  
Edo.: Tabasco  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a conceder la dotación de tierras, solicitada por un grupo de campesinos que manifestaron radicar en un supuesto Poblado denominado "ISLA GRANDE", ubicado en el Municipio de Centla, Estado de Tabasco, en virtud de no

hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado la inexistencia de dicho poblado.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales de la misma, al Gobernador del Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 666/94

Dictada el 20 de abril de 1995

Pob.: "HUAZALINGO"  
Mpio.: Huazalingo  
Edo.: Hidalgo  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega al Poblado "HUAZALINGO", Municipio de Huazalingo, Estado de Hidalgo, la dotación de tierras solicitada, por no existir predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se revoca el Mandamiento positivo del Gobernador del Estado de Hidalgo del (26) Veintiséis de junio de mil novecientos cuarenta.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad

correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Hidalgo y a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 186/93

Dictada el 21 de febrero de 1995

Pob.: "GONZALEZ ORTEGA" (antes "BAÑON")

Mpio.: Villa de Cos

Edo.: Zacatecas

Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "GONZALEZ ORTEGA" (antes "BAÑON"), Municipio de Villa de Cos, Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales siguientes:

a) De veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y uno. Y se cancela el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 61989, expedido a nombre de ANTONIO SALINAS FELGUÉREZ, amparando una superficie de 1,891-49-00 (mil ochocientos noventa y una hectáreas, cuarenta y nueve áreas), de agostadero de buena calidad, hoy propiedad de CARLOS MIRELES ESCOBEDO.

B) De Veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de julio del

mismo año, y se cancela el certificado de inafectabilidad Agrícola número 48887, expedido a nombre de MARÍA ELENA FELGUÉREZ DE SALINAS, amparando una superficie de 199-99-98 (ciento noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, noventa y ocho centiáreas), de riego, de las cuales, 100-00-12 (cien hectáreas, cero centiáreas, doce miliáreas) son propiedad de LEONARDO MIRELES ESCOBEDO y 99-99-86 (noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, ochenta y seis centiáreas) propiedad de RAMIRO MIRELES ESCOBEDO.

C) De Veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, y se cancela el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 61990, expedido a nombre de EDUARDO VELAZCO GARDUÑO y HERMILA QUINTANAR ROMÁN DE VELAZCO, el cual ampara una superficie de 2,644-36-10 (dos mil seiscientos cuarenta y cuatro hectáreas, treinta y seis áreas, diez centiáreas), de agostadero de buena calidad hoy propiedad de RENÉ MIRELES ESCOBEDO; cabe hacer la aclaración que, en este caso, la privación de efectos jurídicos y la cancelación del certificado es parcial ya que se realiza únicamente en lo que se refiere a este propietario

TERCERO. Es de dotarse y se dota, por concepto de tercera ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo primero, con una superficie de 4,735-85-08 (cuatro mil setecientas treinta y cinco hectáreas, ochenta y cinco áreas, ocho centiáreas), de las cuales 4,535-85-10 (cuatro mil quinientas treinta y cinco hectáreas, ochenta y cinco áreas, diez centiáreas) son de agostadero de buena calidad y 199-99-98 (ciento noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, noventa y ocho centiáreas) son de riego, que se tomarán del predio denominado "POTRERO DE RUEDAS", o "RANCHO EL CAMINERO", propiedad de las personas que se enumeran en

el resolutivo segundo en la proporción que ahí mismo se describe, superficie que resulta afectable conforme al artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por permanecer inexplorados por más de dos años, toda vez que se dedicaba a cultivos ilícitos. Esta superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres para constituir los derechos agrarios de los doscientos tres campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. En cuanto al destino de la superficie que se otorga, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de Ley Agraria.

CUARTO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado emitido el catorce de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el once de mayo del mismo año, en cuanto al número de campesinos capacitados.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*. Inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas. Asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y el sentido de esta sentencia.

Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Zacatecas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## JUICIO AGRARIO: 369/94

Dictada el 21 de febrero de 1995

Pob.: "CHESPAL"

Mpio.: Tapachula

Edo.: Chiapas

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "CHESPAL", Municipio de Tapachula, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse, por concepto de ampliación de ejido, al poblado de referencia, con una superficie de 100-84-05 (cien hectáreas, ochenta y cuatro áreas, cinco centiáreas) de terrenos de agostadero, que se tomarán de la siguiente manera; 46-89-08 (cuarenta y seis hectáreas, ochenta y nueve áreas, ocho centiáreas) del predio denominado "PALENCIA", propiedad de ELADIO VELÁQUEZ GONZÁLEZ y 48-43-35 (cuarenta y ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas, treinta y cinco centiáreas) del predio denominado "EL ESCONDIDO" o "RANCHO ESCONDIDO", propiedad de SANTIAGO LÓPEZ VELÁZQUEZ, ambos ubicados en el Municipio de Tapachula, los que resultaron afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, por inexploración por más de dos años consecutivos, sin causa de fuerza mayor que lo impida y 5-51-62 (cinco hectáreas, cincuenta y una áreas, sesenta y dos centiáreas) consideradas demasías propiedad de la Nación, confundidas entre los límites del predio "RANCHO ESCONDIDO" o "EL ESCONDIDO" o "PALENCIA", las que resultan afectables conforme al artículo 204 de la Ley citada, entregándole en propiedad dicha superficie al poblado solicitante, conforme al plano proyecto que obra en autos, con todas

sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los 53 (cincuenta y tres) campesinos beneficiado, relacionados en el considerando segundo de la presente sentencia; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento tácito negativo del Gobernador del Estado de Chiapas

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 1236/93

Dictada el 21 de febrero de 1995

Pob.: "ESFUERZO DEL CAMPESINO  
Y SU ANEXO NUEVA  
ESPERANZA"

Mpio.: Pijijiapan

Edo.: Chiapas

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que se denominará "ESFUERZO DEL CAMPESINO Y SU ANEXO NUEVA ESPERANZA", promovida por campesinos radicados en el Poblado "LAS BRISAS", ubicado en el Municipio de Pijijiapan, en el Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "ESFUERZO DEL CAMPESINO Y SU ANEXO NUEVA ESPERANZA", ubicado en el Municipio de Pijijiapan, Estado de Chiapas, con la superficie total de 3,044-50-00 (tres mil cuarenta y cuatro hectáreas, cincuenta áreas), de terrenos de agostadero susceptibles de cultivo de temporal, la superficie que se tomará, afectando, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, del predio "LA FLORIDA" con superficie de 750-00-00 (setecientos cincuenta) hectáreas de agostadero, y superficie innombrada ubicada en una extensión de 1,796-97-00 mil setecientos noventa y seis hectáreas, noventa y siete áreas) en el Municipio de Pijijiapan y 497-53-00 (cuatrocientas noventa y siete hectáreas, cincuenta y tres áreas) en el Municipio de Mapastepec, ambos predios, terrenos baldíos propiedad de la Nación, ubicados en el Estado de Chiapas, de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore y pasará ser propiedad de nuevo centro de población que se crea por esta sentencia, con todas sus acciones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los ciento treinta y dos campesinos capacitados, relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y el Periódico Oficial del gobierno del Estado de Chiapas, y los puntos resolutive de la sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las dependencias oficiales que se señalan en el considerando sexto, la presente sentencia, para su intervención según sus atribuciones.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, al a Secretaría de la Reforma Agraria a través de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, a la Procuraduría Agraria Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 1442/93

Dictada el 21 de febrero de 1995

Pob.: "EL JABALI"  
Mpio.: Aquismón  
Edo.: San Luis Potosí  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "EL JABALI", Municipio de Aquismón, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se deja sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial del quince de junio de

mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de septiembre del mismo año y se cancela el certificado de inafectabilidad agrícola número 33732, que se expidió en favor de JUAN ALVAREZ VÁZQUEZ, para amparar el predio denominado "LA SONADORA", ubicado en el Municipio de Aquismón, Estado de San Luis Potosí, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contraigo sensu, en relación con el 418 fracción II de la citada Ley, en virtud de haber permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos, sin que existiera causa de fuerza mayor.

TERCERO. Es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutive primero, de 776-81-12 (setecientos setenta y seis hectáreas, ochenta y una áreas, doce centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán de la siguiente manera: 160-41-89 (ciento sesenta hectáreas, cuarenta y una áreas, ochenta y nueve centiáreas), del predio propiedad de LUIS ALFONSO DE LUNA SÁNCHEZ; 165-81-03 (ciento sesenta y cinco hectáreas, ochenta y una áreas, tres centiáreas), del predio propiedad de la Compañía Agrícola y Colonizadora del Centro, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable y 450-58-20 (cuatrocientas cincuenta hectáreas, cincuenta y ocho áreas veinte centiáreas), del predio denominado "LA SONADORA", propiedad de JUAN ALVAREZ VÁZQUEZ, predios ubicados en el Municipio de Aquismón, Estado de San Luis Potosí, por haber permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos sin que exista causa de fuerza mayor, resultando afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrato sensu, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 66 (sesenta y seis) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta

superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de San Luis Potosí, emitido el veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, publicado el cinco de noviembre del mismo año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en cuanto a la superficie que se concede y los sujetos de afectación.

QUINTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 1042/94

Dictada el 21 de febrero de 1995

Pob.: "PIEDRA LARGA"  
Mpio.: Coroneo

Edo.: Guanajuato  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a declarar nulidad de fraccionamientos por actos de simulación, respecto de las fracciones 1 a 6 de la Ex-Hacienda "LA LUZ", Municipio de Epitacio Huerta (antes Contepec), Estado de Michoacán de Ocampo, al no haberse los supuestos a que se contraen los incisos a) y b) fracción III del artículo 210 de Ley Federal de Reforma Agraria, referidos al instaurarse el procedimiento.

SEGUNDO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "PIEDRA LARGA", Municipio de Coroneo, Estado de Guanajuato

TERCERO. Es de concederse y se concede al poblado de referencia, en concepto de ampliación de ejido, una superficie total de 118-78-00 (ciento dieciocho hectáreas, setenta y ocho áreas) de terrenos de temporal, a localizar de conformidad con el plano proyecto que se elabore al efecto, en beneficio de los cuarenta y un campesinos que se enlistan en el considerando tercero; fincando afectación sobre los fundos denominados "SAN ISIDRO" y porción del rancho "SANTA ANA", deducidos de las fracciones 5 y 2, respectivamente, de la Ex-Hacienda "LA LUZ", Municipio de Epitacio Huerta, Estado de Michoacán de Ocampo, propiedad del Gobierno de esa entidad Federativa, a los cuales se retirará inafectabilidad agrícola, por cancelación parcial de los certificados número 15244 y 14398 dispuesta por el Secretario de la Reforma agraria el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y uno. La afectación se fundamenta en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; la superficie expresada pasa a ser propiedad del ejido con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; debiéndose estar, en cuanto a su destino específico, a las facultades que confieren a la asamblea los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se revoca el mandamiento negativo que dictara el Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, el veinte de octubre de mil novecientos sesenta y nueve y se publicara en el Periódico Oficial el dieciséis de noviembre siguiente.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de prensa oficial del gobierno del Estado de Guanajuato; sus puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, que servirá cancelar las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud agraria que se resuelve. También inscribáse en el Registro Agrario Nacional, que expedirá los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y apego a lo resuelto mediante el presente fallo.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, así como a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 080/95

Dictada el 4 de abril de 1995

Pob.: "LAGUNILLAS"

Mpio.: Tlaxco

Edo.: Tlaxcala

Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de ejido, formulada por un grupo de campesinos del Poblado denominado "LAGUNILLAS", Municipio de Tlaxco, Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al Poblado referido en el resolutiveo anterior, con 22-30-00 hectáreas (veintidós hectáreas, treinta áreas) de temporal, que se tomarán de los excedentes de los predios "LOS DOLORES", "SAN IGNACIO", "LA FAVORITA" y "CASCO EX-HACIENDA SOLTEPEC", los cuales están unidos topográficamente propiedad de REYES HUERTA VELÁZQUEZ; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los (46) cuarenta y seis campesinos capacitados. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus acciones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Tlaxcala, emitido el veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tlaxcala y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



**JUICIO AGRARIO: 692/94**

Dictada el 4 de abril de 1995

Pob.: "BENITO JUAREZ SEGUNDO"  
Mpio.: Tamiahua  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Con inserción de este acuerdo, gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 32, con sede en la Ciudad de Tuxpan, Estado de Veracruz, a efecto de que proceda a notificar en los términos del artículo 419, en relación con el 418, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, a la propietaria del predio mencionado en la consideración segunda de este acuerdo, ubicado en el Municipio de Tamiahua, en esa entidad federativa, haciéndole saber que goza de un plazo de treinta días para que rinda sus pruebas y exponga lo que a su derecho convenga, ante el propio Tribunal Unitario Agrario referido, en virtud de que su certificado de inafectabilidad ganadera número 72406, se encuentra sujeto a cancelación

En el supuesto de que no se localice a la propietaria en su domicilio, no tenga o se ignore donde se encuentre, la notificación se realizara por edictos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Una vez realizadas las notificaciones, remítanse a este Tribunal Superior Agrario, para estar en condiciones de emitir la sentencia que conforme a derecho proceda.

TERCERO. Publíquese este acuerdo en el *Boletín Judicial Agrario*; asimismo, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria para los efectos a que haya lugar.

Así lo acordó el Magistrado instructor ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 364/92**

Dictada el 4 de abril de 1995

Pob.: "TANQUE DE ROCHA"  
Mpio.: Simón Bolívar  
Edo.: Durango  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Queda insubsistente la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario, aprobada en sesión plenaria del siete de abril de mil novecientos noventa y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio del mismo año, relativa a la ampliación de ejido del Poblado "TANQUE DE ROCHA", Municipio de Simón Bolívar, Estado de Durango, donde se le concede una superficie total de 6,941-68-48 (seis mil novecientas cuarenta y una hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y ocho centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, consideradas como terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

SEGUNDO. Gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 6, con sede en Saltillo, Estado de Coahuila, para que por su conducto se le notifique a MAGDALENA CONTRERAS GARCÍA DE GALVÁN, en su carácter de propietaria del predio Terrenos Sobrantes de la Ex-Hacienda Sierra la Candelaria, ubicado en el Municipio de Viezca, de la entidad federativa señalada, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, para el efecto de que en el término de 45 días naturales como lo establece el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma

Agraria, concurra a este Tribunal Superior Agrario, a hacer valer sus derechos. En el supuesto de que no fuera posible notificarle por no tener domicilio fijo o se ignore donde se encuentren, deberá, con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria, notificarles por edictos.

TERCERO. Notifíquese por oficio al Quinto Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de que está en vía de cumplimiento la ejecutoria pronunciada por ese Órgano Jurisdiccional, anexando copia de este acuerdo; personalmente al núcleo quejoso, a los propietarios y, a la Procuraduría Agraria, cúmplase con lo ordenado.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo, en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Agrario Nacional, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Comuníquese el presente acuerdo, a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 819/94

Dictada el 21 de febrero de 1995

Pob.: "LORENZO AZUA TORRES"

Mpio.: Pajapan

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "LORENZO AZUA TORRES", Municipio de Pajapan, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie total de 615-00-00 (seiscientos quince) hectáreas de temporal, que se tomarán de los lotes provenientes del predio

denominado "SAN MIGUEL TEMOLOAPAN", ubicado en el Municipio de Pajapan, Estado de Veracruz, de la siguiente manera: del lote 15, propiedad de VENUSTIANO MATEU BENCOMO, una superficie de 15-00-00 (quince) hectáreas; del lote 17 propiedad de ADÁN CRUZ PIÑÓN, 50-00-00 (cincuenta) hectáreas; del lote 34, propiedad de JUAN WRIGHT VIERA, 50-00-00 (cincuenta) hectáreas; del lote 35, propiedad de GABRIEL BENCOMO ESTRADA PALERMO, 49-60-00 (cuarenta y nueve hectáreas, sesenta áreas), del lote 37, propiedad de JOSÉ GONZÁLEZ CUETO, 50-00-00 (cincuenta) hectáreas, del lote 38, propiedad de ROSENDO ESTRADA C., 49-61-00 (cuarenta y nueve hectáreas, sesenta y una áreas); del lote 39, propiedad de ROSALINO CRUZ, 50-00-00 (cincuenta) hectáreas; del lote 40, propiedad de JUAN REYES, 50-00-00 (cincuenta hectáreas; del lote 41, propiedad de VICENTE ALONSO RODRÍGUEZ, 50-00-00 (cincuenta) hectáreas, del lote 42, propiedad de MARÍA GARCÍA JIMÉNEZ, 50-00-00 (cincuenta) hectáreas y del lote 43, propiedad de ZACARÍAS PÉREZ, 63-50-00 (sesenta y tres hectáreas, cincuenta áreas); afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario; asimismo, de los lotes 42, 42 y 43, una superficie de 35-79-00 (treinta y cinco hectáreas, setenta y nueve áreas) de excedentes propiedad del Gobierno del Estado, además del lote 43, una superficie de 1-50-00 (una hectárea, cincuenta áreas) de demasías propiedad de la Nación, afectables con apoyo en el artículo 204 del cuerpo de leyes invocado. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para constituir en ella los derechos correspondientes en favor de los veintiocho campesinos beneficiados que se relaciona en el considerando tercero de esta sentencia. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y

servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá, de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz, del veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y dos, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado el veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y tres, únicamente por lo que respecta a los propietarios de los predios que se afectan.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente a la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 1338/93

Dictada el 18 de abril de 1995

Pob.: "LIBERTAD DE ALLENDE"

Mpio.: Centla

Edo.: Tabasco

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado "LIBERTAD DE ALLENDE", ubicado en el Municipio de Centla, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al Poblado referido en el resolutive anterior, de 119-27-13.52 (ciento diecinueve hectáreas, veintisiete áreas, trece centiáreas, cincuenta y dos miliáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán en la siguiente forma: 20-73-71.34 (veinte hectáreas, setenta y tres áreas, setenta y una centiáreas, treinta y cuatro miliáreas) del predio "CANTARANA", propiedad de NOÉ FERNÁNDEZ DE LA FUENTE; 38-81-92.54 (treinta y ocho hectáreas, ochenta y una áreas, noventa y dos centiáreas, cincuenta y cuatro miliáreas) del predio "EL CORREDOR", propiedad de BEATRIZ BELLIZIA CASTAÑEDA y 59-71-49.64 (cincuenta y nueve hectáreas, setenta y una áreas, cuarenta y nueve centiáreas, sesenta y cuatro miliáreas) propiedad de HIGINIO LÓPEZ ZEBADÚA e hijos SEVERO Y LEONICIO LÓPEZ ORUETA, ubicados en el Municipio de Centla, Estado de Tabasco, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, localizadas de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 27 (veintisiete) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la

unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Tabasco, dictada el catorce de octubre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Periódico Oficial del gobierno de esa entidad federativa, el veintiuno de diciembre del mismo año, por cuanto a la superficie concedida y sujeto de afectación.

CUARTO. Publíquense; esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco, a la Procuraduría Agraria, así como a la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos del artículo 309 de la ley de la materia; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 106/95

Dictada el 25 de abril de 1995

Pob.: "RIO PACHIÑE"  
Mpio.: San Juan Guichicovi  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "RIO PACHIÑE", Municipio de San Juan Guichicovi, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al Poblado referido en el resolutive anterior de 356-33-03 ( trescientas cincuenta y seis hectáreas, treinta y tres áreas, tres centiáreas), que se tomarán de la siguiente manera: de un predio innominado, la superficie de 49-53-03 (cuarenta y nueve hectáreas, cincuenta y tres áreas, tres centiáreas) de agostadero de buena calidad, y 306-80-00 (trescientas seis hectáreas, ochenta áreas), de las que el 20% (veinte por ciento) son laborables y 80% (ochenta por ciento) de agostadero en terrenos áridos, del predio "PIEDRA DEL SOMBRERO", ubicados éstos, en el Municipio de San Juan Guichicovi, Estado de Oaxaca, propiedad de la Nación, superficie que resulta afectable conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y de acuerdo con el plano proyecto que se elabore en favor de 76 (setenta y seis) campesinos capacitados en materia agraria, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente, y podrá constituirse la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Oaxaca, el veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la citada entidad federativa, el tres de octubre de mil novecientos ochenta y uno, sólo en cuanto a la superficie concedida y número de capacitados.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, y al Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 028/95

Dictada el 20 de abril de 1995

Pob.: "SAN JOSE DEL CHILAR"

Mpio.: Santa Catarina

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Para efectos de esta sentencia se acumulan los expedientes 950 y 1825, relativos a la dotación de tierras del Poblado "SAN JOSE DEL CHILAR", Municipio de Santa Catarina, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "SAN JOSE DEL CHILAR",

Municipio de Santa Catarina, Estado de Guanajuato.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al Poblado referido en el resolutive anterior, con 1,053-92-96 hectáreas (mil cincuenta y tres hectáreas, noventa y dos áreas, noventa y seis centiáreas) de las que 1,015-92-96 hectáreas (mil quince hectáreas, noventa y dos áreas, noventa y seis centiáreas) son de agostadero y 38-00-00 hectáreas (treinta y ocho hectáreas) de temporal, que se tomarán como excedencia del la Pequeña Propiedad del predio denominado Ex-Hacienda "SAN JOSÉ DEL CHILAR", propiedad de DOMINGA Y ROSALÍA CABRERA, que resulta afectable en términos de lo dispuesto por los artículos 249 y 250 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que la superficie que se afecta excede la pequeña propiedad, quedándole en consecuencia al actual propietario 646-07-04 hectáreas (seiscientos cuarenta y seis hectáreas, siete áreas, cuatro centiáreas), que de acuerdo con su clasificación de temporal y agostadero, se considera pequeña propiedad inafectable, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en favor de los (27) veintisiete campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

CUARTO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato, emitido el veintisiete de julio de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del

once de enero de mil novecientos setenta y nueve.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 128/95

Dictada el 25 de abril de 1995

Pob.: "GUAYABITO Y MENTIDERO"  
Mpio.: Tepalcatepec  
Edo.: Michoacán  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal en favor del Poblado "GUAYABITO Y MENTIDERO", Municipio de Tepalcatepec, Estado de Michoacán

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al Poblado citado anteriormente, por concepto de ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal con la superficie de 67-66-66 (sesenta y siete hectáreas, sesenta y seis áreas, sesenta y seis centiáreas) de

terrenos de riego, que deberán tomarse de los predios denominados "ARROYO DE LOS DOLORES" o "LA PROVIDENCIA", "EL PINAL"(SIC), "ARROYO DE LOS DOLORES" o "LA PROVIDENCIA" y "EL PINAL", ubicados en el Municipio de Buenavista Tomatlán, Estado de Michoacán, los cuatro propiedad de la Federación, afectables en los términos del artículo 204 de la Ley Federal Reforma Agraria; dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de referencia con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, beneficiando a los 106 (ciento seis) ejidatarios de dicho núcleo de población, la cual deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos y en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Se dota, por concepto de cesión de aguas al poblado de referencia, con el volumen de agua necesario y suficiente, para el riego de 67-66-66 (sesenta y siete hectáreas, sesenta y seis áreas, sesenta y seis centiáreas), que en la presente resolución se conceden, con fundamento en el artículo 324 en relación con los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria y con las modalidades y términos que establece la Ley de Aguas Nacionales.

CUARTO. Publíquese: la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Michoacán y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, el que deberá proceder a realizar las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor y a la

Comisión Nacional del Agua, para los efectos del artículo 229 de la Ley Federal de Reforma Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 586/94**

Dictada el 27 de abril de 1995

Pob.: "HABLAN LOS HECHOS"

Mpio.: Centla

Edo.: Tabasco

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "HABLAN LOS HECHOS", Municipio de Centla, Estado de Tabasco, por no existir predios afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Tabasco, emitido el cinco de junio de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, el diez de agosto del mismo año.

TERCERO. Que en virtud de que el Poblado beneficiado con la dotación de tierras, se encuentra en posesión de los polígonos I, II y III, que se ubican dentro de la reserva de la biosfera de la zona denominada "PANTANOS DE CENTLA", la Secretaría de la Reforma Agraria en los términos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se encuentra obligada a localizar en favor del poblado promovente, otras tierras de semejante calidad y extensión, a las cuales trasladar a los campesinos afectados preferentemente en la misma entidad, dentro de los plazos a que se refieren los artículos 302 y 303 de mismo

ordenamiento legal, que se duplicarán en favor del poblado gestor.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Tabasco, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de Desarrollo Social, por conducto de la Dirección General de Aprovechamiento Ecológico de Recursos Naturales; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 092/95**

Dictada el 4 de abril de 1995

Pob.: "ESCUADRON 201 SEGUNDO"

Mpio.: Las Choapas

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "ESCUADRON 201 SEGUNDO", Municipio de Las Choapas, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al Poblado referido en el resolutive anterior, de 190-75-34 (ciento noventa hectáreas, setenta y cinco áreas, treinta y cuatro centiáreas) de

temporal que se tomarán íntegramente del predio denominado "LA GLORIA", ubicado en el Municipio de Las Choapas, Estado de Veracruz, propiedad de la Federación, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ira, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 45 (cuarenta y cinco) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres ; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se confirma el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Veracruz de once de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad federativa, el treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, ala Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútense

y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.